

Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía

Versión: 23 de Enero de 2018
quinto borrador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	6
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	13
Artículo 1. Objeto.....	13
Artículo 2. Fines.....	13
Artículo 3. Ámbito objetivo.....	14
Artículo 4. Ámbito territorial.....	14
Artículo 5. Definiciones.....	14
TÍTULO II. AGENTES DEL SECTOR.....	16
<i>Capítulo I. Estatuto de las personas empresarias agricultoras y agroindustriales.....</i>	16
Artículo 6. Derechos.....	16
Artículo 7. Deberes.....	16
<i>Capítulo II. Grupos de actuación preferente de las políticas agrarias.....</i>	17
Artículo 8. Grupos de actuación preferente.....	17
Artículo 9. Consideración preferente de las personas jóvenes.....	17
Artículo 10. Las mujeres en el medio rural.....	18
<i>Capítulo III. Fomento del empleo y mejora de las condiciones laborales.....</i>	18
Artículo 11. Medidas de fomento de empleo en los sectores agrario y agroindustrial.....	18
Artículo 12. Acciones para la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de los sectores agrario y agroindustrial.....	19
<i>Capítulo IV. Vertebración e integración del sector agrario y agroindustrial.....</i>	19
Artículo 13. Asociacionismo agrario y agroalimentario.....	19
Artículo 14. Organizaciones profesionales agrarias.....	20
Artículo 15. Cooperativas agrarias y agroalimentarias.....	20
Artículo 16. Integración cooperativa y mejora de la dimensión.....	20
Artículo 17. Otras entidades asociativas prioritarias de carácter agrario, agroalimentario o de desarrollo rural.....	21
<i>Capítulo V. Interlocución entre agricultura y sociedad.....</i>	21
Artículo 18. Participación en la planificación de la política agraria y agroalimentaria.....	21
Artículo 19. Consejo Asesor Agrario.....	22
Artículo 20. Consejo Agroalimentario Andaluz.....	22
Artículo 21. Otros órganos de participación.....	23
TÍTULO III. ESPACIOS DE PRODUCCIÓN.....	23
<i>Capítulo I. Las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales.....</i>	23
Artículo 22. Concepto y clases.....	23
Artículo 23. Dimensión de las explotaciones.....	23
Artículo 24. Fomento de la gestión en común en la agricultura.....	24
Artículo 25. Explotaciones de atención preferente.....	25
Artículo 26. Acceso, modulación y limitación del importe de las ayudas.....	26
<i>Capítulo II. Dinamización del mercado de tierras.....</i>	26
Artículo 27. Arrendamiento, transmisión y sucesión de explotaciones agrarias.....	26
Artículo 28. Principios de actuación en tierras de titularidad de la Junta de Andalucía.....	26
<i>Capítulo III. Registros.....</i>	27
Artículo 29. Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales.....	27
Artículo 30. Registro de Industrias Agroalimentarias.....	27
TÍTULO IV. PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS DE PRODUCCIÓN.....	28
Artículo 31. Declaración de Zonas de Protección Agraria.....	28
Artículo 32. Planes de Ordenación de Explotaciones.....	29
Artículo 33. Contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos.....	30
Artículo 34. Otras iniciativas ligadas al territorio.....	31
TÍTULO V. INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS.....	32
Artículo 35. Actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias.....	32
Artículo 36. Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria.....	33
Artículo 37. Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública.....	33
Artículo 38. Iniciativa y participación de los particulares en la construcción de obras e infraestructuras agrarias.....	34

Artículo 39. Explotación, conservación y régimen de las infraestructuras agrarias.....	35
TÍTULO VI. INTEGRACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL EN EL MEDIO RURAL.....	36
<i>Capítulo I. Integración en el Desarrollo Rural.....</i>	<i>36</i>
Artículo 40. Actividades complementarias.....	36
Artículo 41. Participación sectorial en las Estrategias de desarrollo rural.....	37
<i>Capítulo II. Integración en el medio ambiente y los recursos naturales.....</i>	<i>37</i>
Artículo 42. Catálogo de buenas condiciones agrarias.....	37
Artículo 43. Infrautilización y degradación del suelo agrario.....	37
Artículo 44. Actividad agraria y Espacios Naturales Protegidos.....	37
Artículo 45. Biodiversidad, paisaje y patrimonio cultural.....	38
Artículo 46. Recursos hídricos.....	38
Artículo 47. Suelo agrario.....	38
Artículo 48. Mitigación del cambio climático.....	39
TÍTULO VII. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y AGROINDUSTRIAL.....	39
<i>Capítulo I. Factores de producción.....</i>	<i>39</i>
Artículo 49. Principios generales.....	39
Artículo 50. Conservación de recursos genéticos agrarios.....	39
<i>Capítulo II. Gestión energética y gestión de residuos y restos vegetales.....</i>	<i>40</i>
Artículo 51. Eficiencia energética.....	40
Artículo 52. Residuos, restos vegetales y subproductos agrarios y agroalimentarios.....	40
<i>Capítulo III. Sanidad y bienestar animal.....</i>	<i>41</i>
Artículo 53. Sanidad vegetal y animal.....	41
Artículo 54. Bienestar animal.....	41
TÍTULO VIII. PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS.....	41
Artículo 55. Actuaciones en casos de emergencia.....	41
Artículo 56. Declaración de zonas afectadas por catástrofes.....	42
Artículo 57. Acciones de prevención.....	42
Artículo 58. Reconstitución del potencial agrario dañado.....	43
Artículo 59. Seguros agrarios y otros mecanismos de estabilización de los ingresos.....	43
Artículo 60. Gestión de alertas y crisis alimentarias.....	43
TÍTULO IX. COMERCIALIZACIÓN.....	44
Artículo 61. Impulso de la promoción agroalimentaria.....	44
Artículo 62. Internacionalización del sector agroalimentario andaluz.....	44
Artículo 63. Ventas directas de productos agrarios.....	45
Artículo 64. Cadenas de distribución corta.....	45
Artículo 65. Mercados locales.....	46
TÍTULO X. LA CADENA ALIMENTARIA.....	46
<i>Capítulo I. Funcionamiento.....</i>	<i>46</i>
Artículo 66. Mejora de la cadena alimentaria.....	46
Artículo 67. Deberes de las operadoras y los operadores de la cadena alimentaria en materia de calidad.....	46
Artículo 68. Trazabilidad en el transporte de productos agroalimentarios.....	47
<i>Capítulo II. Instrumentos y mecanismos.....</i>	<i>48</i>
Artículo 69. Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria.....	48
Artículo 70. Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria.....	48
Artículo 71. Arbitraje y mediación en el ámbito agrario y agroalimentario.....	49
Artículo 72. Contratos-tipo para productos agroalimentarios.....	49
<i>Capítulo III. Función social.....</i>	<i>50</i>
Artículo 73. Recuperación alimentaria.....	50
Artículo 74. Otras iniciativas.....	50
TÍTULO XI. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y FORMACIÓN.....	51
<i>Capítulo I. Innovación e investigación agroalimentaria.....</i>	<i>51</i>
Artículo 75. Líneas y políticas de investigación agroalimentaria.....	51
Artículo 76. Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria.....	51
Artículo 77. Creación y funciones del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria.....	51
Artículo 78. Fomento de iniciativas de innovación agroalimentaria.....	52

Artículo 79. Agentes para la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia agraria y agroalimentaria.....	52
<i>Capítulo II. Formación.....</i>	<i>53</i>
Artículo 80. Actuaciones formativas.....	53
Artículo 81. Formación y capacitación de las personas emprendedoras.....	53
Artículo 82. Formación y mejora de la capacitación de los trabajadores y trabajadoras agrarias por cuenta ajena.....	54
<i>Capítulo III. Divulgación y difusión.....</i>	<i>54</i>
Artículo 83. Estrategia de divulgación.....	54
Artículo 84. Difusión de conocimiento del medio rural.....	54
TÍTULO XII. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GOBERNANZA DEL SECTOR AGRARIO Y AGROINDUSTRIAL.....	54
<i>Capítulo I. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria y Entidades reconocidas.....</i>	<i>54</i>
Artículo 85. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria.....	55
Artículo 86. Información estadística y cartográfica.....	55
Artículo 87. Entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas.....	56
<i>Capítulo II. Red de Oficinas Comarcales agrarias y Laboratorios Oficiales.....</i>	<i>56</i>
Artículo 88. Red de Oficinas Comarcales Agrarias.....	56
Artículo 89. Red de Laboratorios Oficiales.....	56
TÍTULO XIII. INSPECCIÓN.....	57
Artículo 90. Inspección.....	57
Artículo 91. Facultades de la inspección.....	58
Artículo 92. Obligaciones de las personas inspeccionadas.....	58
Artículo 93. Adopción de medidas cautelares por funcionarios inspectores.....	59
TÍTULO XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR.....	59
<i>Capítulo I. Disposiciones generales.....</i>	<i>59</i>
Artículo 94. Régimen jurídico.....	59
Artículo 95. Potestad sancionadora.....	59
<i>Capítulo II. Infracciones y Sanciones.....</i>	<i>60</i>
Artículo 96. Concepto y clases de infracciones administrativas en materia agraria.....	60
Artículo 97. Infracciones leves.....	60
Artículo 98. Infracciones graves.....	61
Artículo 99. Infracciones muy graves.....	64
Artículo 100. Personas responsables.....	64
Artículo 101. Sanciones.....	65
Artículo 102. Criterios de graduación y régimen de las sanciones.....	66
Artículo 103. Prescripción de infracciones y sanciones.....	67
<i>Capítulo III. Procedimiento sancionador y órganos competentes.....</i>	<i>67</i>
Artículo 104. Medidas provisionales.....	67
Artículo 105. Tramitación y duración del mismo y duración de los procedimientos sancionadores. .	68
Artículo 106. Reducción de sanciones.....	69
Artículo 107. Órganos competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores.....	69
Disposición adicional primera. <i>Circulación y transporte de los subproductos animales no destinados al consumo humano.....</i>	<i>69</i>
Disposición adicional segunda. <i>Unificación de registros de contenido agrario y agroalimentario.....</i>	<i>70</i>
Disposición adicional tercera. <i>Actuaciones de control de las ayudas de la Política Agraria Común de la Unión Europea.....</i>	<i>70</i>
Disposición adicional cuarta. <i>Actualización del importe de las sanciones.....</i>	<i>70</i>
Disposición adicional quinta. <i>Coordinación en materia de Formación Profesional.....</i>	<i>70</i>
Disposición adicional sexta. <i>Disponibilidad presupuestaria.....</i>	<i>70</i>
Disposición transitoria primera. <i>Adaptación de los sistemas de control de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas.....</i>	<i>70</i>
Disposición transitoria segunda. <i>Adaptación de entidades ya reconocidas.....</i>	<i>71</i>
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.....</i>	<i>70</i>
Disposición final primera. <i>Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.....</i>	<i>71</i>

Disposición final segunda. <i>Modificación de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía</i>	74
Disposición final tercera. <i>Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	75
Disposición final cuarta. <i>Modificación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía</i>	77
Disposición final quinta. <i>Modificación de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina</i>	78
Disposición final sexta. <i>Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Junta de Andalucía</i>	79
Disposición final séptima. <i>Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>	79
Disposición final octava. <i>Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía</i>	80
Disposición final novena. <i>Régimen transitorio de la artesanía alimentaria</i>	80
Disposición final décima. <i>Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta ley</i>	80
Disposición final undécima. <i>Entrada en vigor</i>	80

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La actividad agraria ha sido, históricamente, protagonista económica de nuestra Comunidad Autónoma, tanto en términos de empleo como de riqueza. No se entiende a Andalucía sin una agricultura competitiva, sustentadora de su vasto paisaje rural y garante de la permanencia de un mundo rural vivo y con oportunidades. Nuestro paisaje, incluso nuestro medio ambiente, ha sido modelado por la actividad agraria, dando lugar incluso a ecosistemas únicos, como la dehesa, o a grandes masas arbóreas creadas por el ser humano.

En respuesta a esta realidad, Andalucía se ha dotado ya de dos normas con el máximo rango legal, la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, y la Ley 5/2011, de 6 de octubre del Olivar de Andalucía.

Ambas leyes responden a la necesidad de proteger y dar cobertura a dos realidades muy concretas, siendo necesario ahora avanzar en este camino a través de una regulación más ambiciosa, que se acerque a la agricultura, la ganadería y la agroindustria desde una perspectiva global, centrada en las personas agricultoras, hombres y mujeres que luchan diariamente en una economía muy globalizada, enfrentándose a retos cada vez más complejos.

La premisa fundamental de la que parte esta ley es la de considerar la agricultura como una actividad profesionalizada, en búsqueda constante de su competitividad por medio de la eficiencia en el uso de los recursos productivos, pero especialmente mediante un claro enfoque a las necesidades de las personas consumidoras y a la estructura de los canales de comercialización. Asimismo, la búsqueda de un justo beneficio debe ir acompañada de una especial sensibilidad social, considerando el factor trabajo más allá de un mero factor de producción, y ampliando su tratamiento a las especiales características del sector agrario.

Junto a esta agricultura competitiva y profesionalizada, la realidad andaluza presenta pequeñas explotaciones, normalmente originarias de procesos hereditarios, donde la actividad agraria es complementaria a la renta principal. Este tipo de agricultura, si bien puede presentar factores de baja competitividad, cumple un papel de gran importancia en cuanto a la preservación del territorio, siendo esencial su conservación y mantenimiento en términos ambientales y también sociales.

Por otro lado, desde una perspectiva territorial, el sector agrario es además una importante señal de identidad de los territorios andaluces, y un factor clave para la vigilancia activa y comprometida de los territorios, de sus paisajes, de sus recursos naturales, de los conocimientos y saberes ancestrales, y de su actividad cotidiana, manteniendo la vitalidad de los pueblos y de los campos.

II

Resulta necesario contar con un sector agroalimentario y un mundo rural, comprometidos y proactivos en relación a los grandes retos que tiene que afrontar.

El cambio climático, que, por una parte, obliga a adaptarse a los futuros escenarios, particularmente extremos, que se prevén para Andalucía (altas temperaturas, escasez de precipitaciones, emergencia de nuevas plagas y enfermedades), y, por otra parte, exige contribuir a la eliminación o mitigación de sus efectos, mediante la reducción de emisiones y la asunción de su papel de sumidero de carbono a través de diferentes estrategias y técnicas.

Por otro lado, el desarrollo y la articulación territorial imponen, en primer término, la búsqueda y la generación de yacimientos de empleo local a través de la modernización y reestructuración del propio sector agroalimentario, así como de la diversificación económica que propicia un enfoque integral al interrelacionarse con otros sectores y agentes económicos, ambientales y sociales del medio rural, fomentando el uso de los recursos endógenos de cada territorio como fuente de riqueza, y el aprovechamiento de los partenariados públicos-privados locales. Todo ello debe contribuir a crear espacios de bienestar y singulares, con altas cuotas de capital público y privado, infraestructuras, servicios y relaciones equilibradas entre las urbes y lo rural, que permitan mantener los pueblos y los campos andaluces vivos y dinámicos.

También el impulso de la igualdad entre mujeres y hombres apunta a un conjunto de políticas complementarias y sinérgicas, que, conciliando lo visible y lo no evidente, y contando con el trabajo y el talento de cada persona y del conjunto, tienen que crear las condiciones propicias para conseguir que disminuyan las brechas de género existentes en el sector agroalimentario, y en general en las zonas rurales, con el fin de que el sector sea reconocido por toda la sociedad como una oportunidad para mujeres y hombres.

Por otra parte, resulta necesario incentivar el tránsito hacia un modelo de economía circular, que minimice la generación de residuos, fomentando la bioeconomía y el desarrollo de un sector agroalimentario respetuoso con el medio ambiente, garantizando la conservación de hábitats agrarios que contribuyan a la gran biodiversidad que debemos conservar en Andalucía.

Con todo ello, se trata de construir un futuro para el sector agroalimentario y para el mundo rural que apueste por su potencial productivo, desempeñando de forma paralela un amplio conjunto de funciones no productivas, que contribuyan a la cohesión territorial, social y económica y a la sostenibilidad, propiciando un medio rural vivo y comprometido a través de diferentes modelos de colaboración y de acción.

III

Estos desafíos exigen el desarrollo de la Ley de la Agricultura y Ganadería de Andalucía, cuyo objeto es establecer las bases de ordenación y fomento del sector agrario y agroindustrial andaluz, permitiendo acompañar las iniciativas, tanto individuales como colectivas, de los agentes económicos y sociales presentes en los ámbitos agrícola, ganadero, agroindustrial, y del medio rural andaluz en su conjunto, sin perder de vista la vocación de reforma y adaptación que la propia ley debe albergar para que sea un instrumento de adaptación permanente al cambio.

Igualmente, para la consecución de estos retos, económicos, sociales y ambientales, es necesario también un cambio de la estructura organizativa de las administraciones públicas, que permita una adaptación a los retos y a la multifuncionalidad del sector agroalimentario y del mundo rural. Por tanto, es obligado que tengan una visión más amplia, flexible y orientada a

resultados, con elementos de planificación que permitan una continuidad estratégica a lo largo del tiempo.

IV

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su artículo 48 la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural. Particularmente, en su apartado 3.a) se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario y agroalimentario, y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, así como el desarrollo rural integral; igualmente, según el apartado 3.c) le corresponde asimismo la vigilancia, inspección y control de las competencias anteriores. y, según el apartado 48.5), la gestión de las tierras públicas de titularidad estatal, en los supuestos que fije el Estado y de acuerdo con los protocolos que se establezcan.

Asimismo, tienen que citarse como preceptos estatutarios relacionados con la presente ley los artículos 45. Fomento; 47. Administraciones Públicas andaluzas; 54. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica; 56. Vivienda, urbanismo, ordenación del territorio y obras públicas; 57. Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad; 58. Actividad económica; 60. Régimen local; 68. Cultura y patrimonio; 71. Turismo; 73. Políticas de género; y 74. Políticas de juventud; del estatuto de Autonomía para Andalucía.

En la elaboración de la presente ley, se han respetado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los que se han de ajustar toda iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, actuando de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

V

La ley se estructura en catorce títulos, divididos en capítulos que contienen las actuaciones en las grandes áreas, ciento siete artículos además de las disposiciones: seis adicionales, dos transitorias, una derogatoria y once finales.

El Título I regula las disposiciones de carácter general, regulando el objeto y fines que se persiguen con la ley así como el ámbito objetivo y territorial de la misma. En este sentido, constituye el ámbito objetivo de la ley la ordenación general de las actividades que se desarrollan en los sectores agrario y agroindustrial, así como de los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en dichos ámbitos.

En el Título II se establecen los agentes del sector y se estructura en cinco capítulos. En el Capítulo I, se establece el Estatuto de las personas agricultoras y empresarias agroindustriales con sus respectivos derechos y sus deberes.

Bajo el epígrafe “Grupos de actuación preferente en las políticas agrarias” del Capítulo II, se establecen las acciones y actuaciones de la política agraria de la Junta de Andalucía

encaminadas a favorecer la incorporación de personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial, y la eliminación de potenciales efectos discriminatorios entre mujeres y hombres.

El Capítulo III “Fomento del empleo y mejora de las condiciones laborales” se orienta al fomento de iniciativas conducentes a un marco de empleo fijo y de calidad, incluida la mejora de las condiciones de trabajo y una especial consideración para las personas trabajadoras por cuenta ajena.

En el Capítulo IV “Vertebración e integración económica de sector agrario y agroindustrial”, se establecen los principios y reglas para la constitución y el mantenimiento de asociaciones y organizaciones relacionadas con el sector agrario y agroindustrial, fomentando su integración y la mejora de sus dimensiones.

El Capítulo V “Interlocución entre agricultura y sociedad” desarrolla los principios y marco general de la interlocución y participación agraria en diferentes niveles, estableciéndose como instrumentos *ad hoc* para dicha interlocución el Consejo Asesor Agrario de Andalucía y el Consejo Agroalimentario Andaluz, así como otros órganos de participación de ámbito sectorial o territorial.

Los Espacios de producción se regulan en el Título III. En su Capítulo I “Las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales”, se definen como espacios de producción el conjunto de elementos, bienes y derechos organizados empresarialmente destinados, según los casos, a la obtención de productos agrícolas y ganaderos, así como a la transformación, envasado y comercialización de productos obtenidos a partir de aquellos, o de las producciones forestales, que, por su destino a la alimentación humana o animal, queden incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Se clasifican en explotaciones agrarias y empresas agroindustriales.

Se hace hincapié en la búsqueda de una dimensión óptima para los espacios de producción que garantice su rentabilidad y competitividad, a través de la mejora de sus economías de escala y el fomento de la gestión en común y la cooperación empresarial.

Igualmente, se establecen las condiciones para la calificación de explotación de atención preferente, con particular atención a las explotaciones familiares de reducido tamaño, las cuales podrán ser consideradas de atención preferente si orientan su actividad hacia la gestión en común o tienen especial relevancia por su carácter ambiental o por su capacidad de mantenimiento de la actividad agraria y de fijación de la población en el medio rural.

Asimismo, se señalan factores correctores de eventual aplicación para la concesión de ayudas, considerando criterios de selección que contribuyan a la consecución de los fines y objetivos de la ley, así como limitaciones en la cuantía e intensidad de las mismas.

Para dinamizar el mercado de la tierra, en un segundo capítulo, la ley fomenta los arrendamientos a largo plazo de las explotaciones agraria, y prevé estímulos y ayudas en los casos de transmisiones o adquisiciones por parte de determinados colectivos como jóvenes, mujeres o fórmulas de economía social o de gestión en común, garantizando unas dimensiones competitivas.

Asimismo, se ofrece un particular tratamiento de las tierras de titularidad pública, las cuales serán objeto de enajenación a través de procedimientos que garanticen la igualdad, concurrencia y publicidad, en los que se den prioridad a determinados colectivos previstos en la ley.

Por otra parte, en un Capítulo propio, se dispone que tanto las explotaciones agrarias como las industrias agroalimentarias han de ser objeto de inscripción en sus respectivos Registros de Explotaciones Agrarias y Forestales y de Industrias Agroalimentarias que, como secciones diferenciadas del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, la presente ley crea.

El Título IV regula la planificación y la gestión de los espacios de producción. Para garantizar el mantenimiento de la actividad agraria y la defensa del suelo agrario se establecen una serie de actuaciones, como son las Declaraciones de Zonas de Protección Agraria, los Planes de Ordenación de Explotaciones, los Contratos Territoriales y el fomento de los Parques Agrarios y Huertos Urbanos.

Las actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias se establecen en el Título V. Se destaca el carácter público de las actuaciones en materia de infraestructuras agrarias, acordes con la mejora de la competitividad, la adaptación y mitigación del cambio climático, la prevención y gestión de riesgos y catástrofes, el logro de la eficiencia energética, la minimización de impactos ambientales, la valorización de subproductos, la bioeconomía y la economía circular, entre otros aspectos.

El Título VI se refiere a la integración la actividad agraria y agroindustrial en el medio rural. Así, en el Capítulo I “Integración en el Desarrollo Rural”. En esta línea, se destacan las actividades complementarias a desarrollar en las explotaciones, con particular atención al turismo agrario y, a una mayor escala, las Estrategias de desarrollo rural como elemento de programación en las áreas rurales.

Por su parte, en el Capítulo II “Integración en el medio ambiente y los recursos naturales”, con el fin de compatibilizar la actividad agrícola y ganadera con la conservación de los recursos naturales de agua, suelo, biodiversidad y paisaje, se prevén una serie de medidas: el establecimiento de las buenas condiciones agrarias a que deben sujetar su actividad las explotaciones, con independencia de que perciban o no ayudas; actuaciones para evitar situaciones de infrautilización o degradación del suelo agrario, y el mantenimiento de la actividad agraria en los Espacios Naturales Protegidos, priorizado en los mismos modelos productivos como la producción ecológica.

El Título VII regula la Producción agrícola, ganadera y agroindustrial. Se estructura en tres capítulos. En el Capítulo I, se prevén los principios generales en el uso de los factores de producción: semillas y material vegetal, alimentación animal y piensos, productos fitosanitarios y zoonosanitarios y fertilizantes, con un especial desarrollo en materia de conservación de recursos genéticos agrarios. En el Capítulo II se apuesta por la eficiencia en la gestión energética, y en la gestión de residuos y restos vegetales con el fin de ir hacia un nuevo modelo energético y de economía circular que apueste por la optimización en el uso de los recursos productivos, la minimización u optimización de los residuos procedentes de la actividad.

Por último, en el Capítulo III, dedicado a la sanidad vegetal y animal, se establecen medidas de actuación que minimicen las posibles repercusiones sobre la salud, el medio natural y la actividad económica, asegurando la colaboración, cooperación y participación de todos los agentes, e impulsando la I+D+i orientada a garantizar una adecuada respuesta frente al riesgo de plagas y epizootias. Se impulsan prácticas sostenibles para la mejora de la sanidad vegetal y animal como la lucha biológica, el control integrado, la producción integrada y producción ecológica, cobrando especial protagonismo la Red de Alerta e Información Fitosanitaria así como la Red de Vigilancia epidemiológica. Asimismo se establece el fomento y control del bienestar animal, generando un marco para obtener mayor valor añadido como atributo de calidad diferenciada.

En el Título VIII se contempla la prevención y gestión de riesgos. Regula las actuaciones en casos de emergencia por alarmas de, sanidad vegetal o sanidad animal, la declaración de zonas afectadas por catástrofes. Establece la necesaria colaboración en la prevención por parte de las personas titulares de explotaciones agrarias, así como la gestión en caso de alertas y crisis alimentarias. Para el caso de catástrofes y daños se prevé la reconstitución del potencial agrario dañado y, finalmente, se fomenta del seguro agrario, así como otros mecanismos de estabilización de los ingresos.

La comercialización es objeto de regulación en el Título IX. Se hace especial hincapié en el impulso de la promoción agroalimentaria, la internacionalización del sector agroalimentario andaluz, las ventas directas de productos agrarios, las cadenas de distribución cortas, y los mercados locales.

El Título X aborda la cadena alimentaria. El Capítulo I, regula su funcionamiento, clarificando los deberes de los operadores y operadoras, todo ello bajo la premisa de apoyar actuaciones que redunden en el correcto funcionamiento de la cadena. Al mismo tiempo, se crea el denominado Documento de Acompañamiento al Transporte, que marca obligaciones concretas para todos cuantos intervengan en el tráfico y circulación de los productos agroalimentarios.

El Capítulo II trata sobre instrumentos para la supervisión y mejora entre los que destacan el Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria, con el seguimiento de los precios y márgenes de los productos agrarios y alimentarios, y el Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria, para la cooperación entre los diferentes eslabones de la cadena, el impulso de elaboración de códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria.

Igualmente, con el fin de mejorar el cumplimiento de los contratos agrarios y agroalimentarios se regula el establecimiento de contrato tipo, se fomenta el recuso al arbitraje y la mediación en el ámbito agrario y agroalimentario para la resolución de conflictos, y se identifican las reglas básicas para la identificación de los productos agrarios y agroalimentarios.

Por último, en el Capítulo III se resalta la función social de la cadena alimentaria, mediante el impulso y desarrollo de actuaciones de recuperación alimentaria y de donación de excedentes, previendo la recuperación del excedente alimentario en determinados centros de la cadena alimentaria para su distribución social o reutilización.

El Título XI contempla los aspectos de investigación, desarrollo, innovación y formación. En su Capítulo I se parte de que la promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en los sectores agrario y alimentario de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituye una prioridad de la política agraria andaluza. Para ello es esencial una actividad planificada y coordinada, que se materializará en la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria. Se crea además el Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria, como órgano de participación y asesoramiento en la materia que participará en la elaboración de dicha Estrategia, y se remarca asimismo la importancia del fomento de iniciativas de innovación agroalimentaria por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el Capítulo II se presta particular atención a las actuaciones formativas, al desarrollo del plan de formación de enseñanzas no regladas y a la capacitación y reciclaje permanente de personas agricultoras y emprendedoras, así como a la formación de trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena.

Por último, en el Capítulo III, de difusión y divulgación, se establece una Estrategia de divulgación de la ley, y se propone, con sujeción al ámbito competencial, la incorporación en los planes y currículo de las enseñanzas obligatorias de contenido para promover el conocimiento del medio rural por parte de la población escolar.

La Organización y Gobernanza se desarrollan en el Título XII. En el Capítulo I se crea el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, en el que se integrarán, como secciones, los respectivos registros, inventarios e instrumentos análogos existentes o requeridos en materia agroalimentaria. Todo ello dentro de objetivo amplio de desarrollar un sistema de información estadística de calidad al servicio de la ciudadanía.

Asimismo, se regulan legalmente las entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas, que, desde hace tiempo, gozan de una gran relevancia en el sector como instrumentos y herramientas de colaboración con las personas productoras.

El Capítulo II, dedicado a la “Red de oficinas comarcales agrarias y laboratorios oficiales”, e inspirado en los principios de desconcentración y proximidad a la ciudadanía, persigue el mantenimiento y potenciación de la Red de Oficinas Comarcales Agrarias de cara a aumentar su visibilidad y a incrementar el cúmulo de servicios y prestaciones que actualmente ofrecen a las personas agricultoras.

A su vez, se establece la Red de Laboratorios Oficiales con funciones de apoyo técnico especializado a la Consejería competente en materia agraria. En esta Red se designarían los laboratorios públicos o privados competentes para la realización de análisis de control oficial.

En el Título XIII se regula la inspección, identificando las características del ejercicio de la misma, las facultades del personal inspector, las obligaciones de las personas inspeccionadas, así como el establecimiento de medidas cautelares que, con la proporción adecuada, resulten necesarias para garantizar ante situaciones de riesgo inminente.

Finalmente el Título XIV establece el régimen sancionador.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente ley establecer las bases de ordenación y fomento del sector agrario y agroindustrial andaluz y orientar las acciones, tanto individuales como colectivas, de los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en los ámbitos agrícola, ganadero y agroindustrial, así como fijar las reglas de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía al respecto.

Artículo 2. Fines

Constituyen los fines de la presente ley, que determinan la regulación de la actividad agraria y agroindustrial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los siguientes:

- a) Establecer las bases para la mejora de la competitividad y el crecimiento sostenible del sector agrario y agroindustrial andaluz.
- b) El reconocimiento social de la actividad agraria y agroindustrial como factor de cohesión territorial y el mantenimiento del medio rural y sus valores ambientales, culturales, demográficos y económicos.
- c) Favorecer el relevo generacional en el sector agrario.
- d) Impulsar la total integración de la mujer en el sector agrario y agroindustrial, mediante su incorporación a la propiedad, órganos de gobierno y cuadros directivos de las empresas.
- e) Mejorar la formación y capacitación de agricultoras y agricultores y del conjunto de personas trabajadoras del sector agrario.
- f) Contribuir en la generación de empleo agrario estable, especialmente el de los colectivos con mayores dificultades de acceso al mercado laboral, y en la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras agrarias.
- g) Establecer los instrumentos de interlocución que aseguren la participación social en la definición de las políticas y normativas agrarias y agroindustriales de la Junta de Andalucía.
- h) Integrar y cohesionar la ordenación de los espacios de producción y sus infraestructuras de apoyo, así como ajustar la estructura de las explotaciones agrarias.
- i) Establecer las bases para la mejora de las condiciones sanitarias de plantas y animales y el bienestar de los animales.
- j) Mejorar la sostenibilidad ambiental de las actividades agrarias, fomentando el uso racional de los recursos naturales y de la energía, la observancia de prácticas agrarias más sostenibles y la incorporación de medidas de adaptación o mitigación frente al cambio climático y de conservación de la biodiversidad.
- k) Promover el tránsito hacia una economía circular y promover el desarrollo de la bioeconomía.
- l) Potenciar la cooperación entre los operadores de la cadena alimentaria para una distribución adecuada de las cargas y los beneficios, así como su vertebración.
- m) Promover la orientación de la producción y comercialización de los productos alimentarios hacia las nuevas demandas del mercado y a la internacionalización.
- n) Proteger debidamente los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras, con particular atención a la preservación de los aspectos relativos a la calidad alimentaria y a la información sobre las relaciones en la cadena agroalimentaria.
- ñ) Potenciar la investigación, la innovación tecnológica y la digitalización en los sectores agrario y agroindustrial, y lograr la máxima difusión e implantación de sus resultados.

Artículo 3. Ámbito objetivo

1. Constituye el ámbito objetivo de esta ley la ordenación general de las actividades que se desarrollan en los sectores agrario y agroindustrial, así como de los agentes económicos y sociales, públicos y privados, presentes en dichos ámbitos. Esta ordenación se extiende a los aspectos de dichas actividades relacionados con los espacios de producción y las infraestructuras agrarias; la integración sostenible de la producción primaria y de los elementos que a ella contribuyen y de su transformación industrial con el medio y los recursos naturales, así como la promoción y seguimiento de los distintos componentes que forman la cadena alimentaria, incluida la comercialización de los productos.

2. Forman parte asimismo del ámbito objetivo de la presente ley las políticas de desarrollo rural de la Administración de la Junta de Andalucía que contribuyan a la diversificación económica, a la creación de empleo de calidad y, en general, a la fijación de la población en el medio rural mediante políticas proactivas que favorezcan la igualdad de género y el relevo generacional.

3. Es objeto también de esta ley la promoción y el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la agricultura, ganadería y agroindustria y la transferencia de los resultados obtenidos a los distintos agentes del sector.

4. A los efectos de esta ley, se entenderá como sector agrario exclusivamente al agrícola y ganadero, quedando excluido de su aplicación el sector forestal cuyos productos tengan un destino no alimenticio.

Artículo 4. Ámbito territorial

1. Esta ley es de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo, según la materia objeto de regulación, a la ubicación de las explotaciones agrarias o unidades de producción, a la ubicación de las infraestructuras rurales, instalaciones industriales y medios de producción, y, en general, al lugar de realización de las actuaciones y actividades agrarias y agroindustriales, objeto de la presente ley.

2. Con sujeción a lo dispuesto en las legislaciones de seguridad y de calidad alimentarias y de protección y defensa de las personas consumidoras, serán objeto de control y supervisión por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía los productos agroalimentarios que se comercialicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5. Definiciones

1. A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Persona agricultora o persona empresaria agricultora: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente de su régimen jurídico, que ejerza una actividad agraria.

b) Agroalimentario: lo relativo a la producción, transformación y comercialización de los productos procedentes de la actividad agraria para alimentación humana o animal y los productos alimenticios de origen forestal.

c) Empresa agroindustrial o agroindustria: persona física o jurídica, o sus agrupaciones, que ejerzan y asuman actividades de transformación y/o acondicionamiento para la comercialización

de productos agrarios o de origen forestal, independientemente de si su resultado final es o no un producto alimenticio.

d) Sector agrario y agroindustrial: toda empresa dedicada a la producción primaria, transformación o comercialización de productos agrarios.

e) Explotación o explotación agraria: conjunto de unidades de producción utilizadas para aprovechamientos agrícolas o ganaderos administradas por una persona titular de la explotación, situadas en el territorio de Andalucía.

f) Superficie agraria: cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes y pastizales permanentes o cultivos permanentes.

g) Tierras de cultivo: las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, incluidas las superficies retiradas de la producción de conformidad la normativa vigente.

h) Cultivos permanentes: los cultivos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos y pastizales permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de cultivo corto.

i) Producción agraria primaria: la producción de productos derivados de la agricultura y de la ganadería, enumerados en el anexo I del Tratado de la Unión Europea, sin llevar a cabo ninguna otra operación que modifique la naturaleza de dichos productos.

j) Productos agrarios: los productos incluidos en la lista del anexo I del Tratado de la Unión Europea a excepción de los productos pesqueros y el corcho. A los efectos de la presente ley tendrá la consideración de producto agrario el algodón.

k) Transformación de productos agrarios: operación efectuada sobre un producto agrario cuyo resultado es también un producto agrario, exceptuando las actividades realizadas en la explotación que sean necesarias para preparar un producto animal o vegetal para la primera venta.

l) Comercialización de productos agrarios: la tenencia o exhibición con destino a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de presentación en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización de productos agrarios si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.

m) Cadena de distribución corta: una cadena de distribución en la que interviene un número limitado de agentes económicos, dedicados a la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones geográficas y sociales de cercanía entre los productores, los transformadores y los consumidores.

n) Adversidad climática: condiciones climáticas como temperaturas anormalmente altas, heladas, tormentas, granizo, hielo, lluvias torrenciales o sequías graves, que puedan asimilarse a desastres naturales.

ñ) Desastre natural: un suceso natural de índole biótica o abiótica que ocasiona trastornos importantes en los sistemas de producción agraria o en las estructuras forestales, y que acaba generando daños económicos importantes en el sector agrario.

o) Catástrofe: un suceso imprevisto de índole biótica o abiótica causado por la actividad humana que ocasiona trastornos importantes en los sistemas de producción agraria o las estructuras forestales, y que acaba generando daños económicos importantes en el sector agrario o forestal.

p) Economía circular: economía basada en el mantenimiento del valor añadido de los productos el mayor tiempo posible de manera que se mantengan los recursos en la cadena productiva incluso cuando un producto haya llegado al final de su vida.

q) Bioeconomía: modelo económico basado en la producción y uso de recursos biológicos renovables y su transformación sostenible y eficiente en productos biológicos, bioenergía y servicios para la sociedad.

2. Para las definiciones no contempladas expresamente en este artículo se estará a las establecidas en la respectiva normativa europea, estatal y autonómica que resulten de aplicación.

TÍTULO II AGENTES DEL SECTOR

Capítulo I. Estatuto de las personas empresarias agricultoras y agroindustriales

Artículo 6. Derechos

Con carácter general, y en el marco de lo previsto por esta ley y por la legislación sectorial que resulte aplicable, las personas empresarias agricultoras y agroindustriales tendrán los siguientes derechos:

a) A que, en el marco de la libertad de empresa, se les reconozca social y legalmente el papel que desarrollan en el medio rural como generadores de riqueza y de empleo, actuando como promotores y defensores del patrimonio natural.

b) Obtener una retribución justa por el desempeño de sus actividades productiva e industrial, incluyendo la compensación por la asunción de las externalidades positivas de carácter general y la búsqueda del equilibrio en la cadena alimentaria.

c) Participar, a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas y de aprobación de normas relacionadas con su actividad que puedan afectarle.

d) Acceder a la información de precios, márgenes y mercados que pueda desarrollar la Administración de la Junta de Andalucía y a recibir información sobre los proyectos de investigación, desarrollo, formación e innovación desarrollados en materia agraria.

e) Obtener información relativa a sanidad vegetal, animal o calidad agroalimentaria que pueda ser relevante para la toma de decisiones.

f) Desarrollar actividades complementarias a su actividad.

g) Participar en la realización de infraestructuras y equipamientos colectivos, privados o en colaboración con la Administración, que doten de los servicios necesarios a su explotación o industria.

h) A usar para sus productos las marcas y figuras de calidad diferenciada que sean de titularidad pública, todo ello en el marco de lo que establezca la legislación general y las reglamentaciones específicas de cada signo o marca.

Artículo 7. Deberes

Con carácter general, y en el marco de lo previsto por esta ley y por la legislación sectorial que resulte aplicable, las personas agricultoras, ganaderas y empresarias agroindustriales tendrán los siguientes deberes:

- a) Ejercer sus actividades agrarias o agroindustriales atendiendo a la función social de la propiedad y con subordinación al interés general en los términos previstos por el artículo 128.1 de la Constitución.
- b) Hacer un uso racional, sostenible y eficiente de los medios y recursos de producción, en particular de los no renovables.
- c) Gestionar los productos derivados, residuos y subproductos originados con su actividad en los términos previstos en la legislación vigente y basándose en criterios de economía circular.
- d) Revertir en beneficios para la comunidad aquella parte de las plusvalías generadas por las externalidades producidas en el sector agrario y agroindustrial, en los términos que determinen las leyes.
- e) Ejercer su actividad garantizando la protección, conservación y promoción del patrimonio natural, paisajístico, histórico y cultural.
- f) Inscribir sus instalaciones en los registros y realizar las comunicaciones previas al inicio de su actividad que se contemplan en esta Ley.
- g) Comunicar a los órganos de la administración competente cualquier problema que pueda afectar a los productos en materia de seguridad, trazabilidad y calidad alimentaria.
- h) Proporcionar información acerca de sus relaciones comerciales con otros agentes, con el objetivo de colaborar en la detección de prácticas desleales en el ámbito de las relaciones comerciales en la cadena alimentaria, con respeto a la libertad de empresa y al secreto industrial.

Capítulo II. Grupos de actuación preferente de las políticas agrarias

Artículo 8. Grupos de actuación preferente

1. Las mujeres y las personas jóvenes serán grupos de actuación preferente en la definición y aplicación de la política agraria por la Junta de Andalucía.
2. La información relativa a personas que contengan los instrumentos de planificación e iniciativas que se dispongan en esta ley se desagregará, en la medida de lo posible, por sexo y edad.

Artículo 9. Consideración preferente de las personas jóvenes

1. Las personas jóvenes tendrán consideración preferente, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan en:
 - a) Las medidas dirigidas al acceso a la condición de titular de explotación agraria, bien como titular exclusivo, cotitular o socio de una explotación asociativa.
 - b) La obtención de ayudas, subvenciones y demás medidas de apoyo destinadas a la renovación y modernización de las explotaciones agrarias y a la reestructuración de cultivos, variedades y razas.
 - c) La participación en cursos y programas de formación, capacitación y extensión agrarias, particularmente los referidos a la gestión empresarial y al conocimiento de los mercados.
2. Con sujeción a lo dispuesto en la normativa general y sectorial de aplicación por razón de la materia, y en el marco de la política de apoyo a la empresa agroindustrial, la Administración de la Junta de Andalucía dará preferencia a las iniciativas de creación de empresas agroindustriales

por parte de las personas jóvenes, primándose además que tales iniciativas comporten la generación de externalidades positivas para el medio rural en que se enclaven.

3. Las medidas o actuaciones que la Junta de Andalucía adopte o promueva, tendentes a la incorporación de las personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial formarán parte de los sucesivos Planes Integrales de Juventud en Andalucía.

Artículo 10. Las mujeres en el medio rural

1. La integración de la perspectiva de género estará presente en el desarrollo de cualquier tipo de actuación derivada de la presente ley al objeto de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres recogido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. A tal fin las normas, planes, programas, medidas y actuaciones que la Administración de la Junta de Andalucía desarrolle en el ámbito de sus competencias en materia agraria, tendrán en cuenta la situación específica de mujeres y hombres, sus prioridades y necesidades, al objeto de eliminar potenciales efectos discriminatorios.

2. En el marco de las directrices del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, previsto en el artículo 7 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, la Consejería competente en materia agraria elaborará un Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito de aplicación de la presente ley cuya aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno mediante Acuerdo. Dicho Plan recogerá entre otros aspectos:

- a) La promoción del acceso al empleo de las mujeres en las explotaciones agrarias y agroindustriales, así como el fomento del autoempleo y del emprendimiento femenino.
- b) La mejora de su formación, capacitación y desarrollo de su carrera profesional.
- c) La participación e integración de las mujeres en los cuadros técnicos y directivos de las explotaciones agrarias y empresas agroalimentarias, grupos de desarrollo rural, organizaciones de productores e interprofesionales, consejos reguladores y demás órganos de gestión de signos distintivos y marcas de calidad diferenciada,

3. A las mujeres que realicen, o pretendan realizar, una actividad agraria o agroindustrial les será de aplicación lo previsto con respecto a las personas jóvenes en el artículo 9 apartados 1 y 2.

Capítulo III. Fomento del empleo y mejora de las condiciones laborales

Artículo 11. Medidas de fomento de empleo en los sectores agrario y agroindustrial

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, desarrollará actuaciones que fomenten la creación de empleo de calidad en el sector agrario, priorizando aquellas iniciativas y actividades económicas que generen empleo fijo y estable.

2. En aquellas zonas en donde exista una mayor estacionalidad en el empleo, serán preferentes las iniciativas que, para reducir la temporalidad, propongan diversificar los cultivos y producciones, siempre que las condiciones agronómicas y de viabilidad técnica y económica de las explotaciones permitan el desarrollo adecuado de dichas iniciativas.

3. Asimismo, se fomentarán y apoyarán actividades que generen empleo a través de la puesta en valor de las externalidades positivas que genera el sector agrario, dado su carácter multifuncional.

4. Igualmente, se podrán establecer criterios de prioridad relacionados con la generación de empleo de calidad o la mejora de las condiciones del existente para la selección de beneficiarios en las convocatorias de ayudas u otros tipos de incentivos públicos del sector agrario y agroindustrial.

5. En el marco de lo dispuesto en la legislación laboral y de empleo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá incentivar aquellas iniciativas empresariales que conlleven la contratación en el sector agroindustrial de personas jóvenes y de mujeres trabajadoras, personas inmigrantes y parados de larga duración.

6. Para posibilitar el acceso al empleo agrario y agroindustrial a través de la capacitación y cualificación profesional de los trabajadores, por cuenta propia o ajena, se desarrollarán actividades de formación en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Título XI.

Artículo 12. Acciones para la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de los sectores agrario y agroindustrial

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, colaborará con las organizaciones profesionales agrarias, organizaciones representativas de la agroindustria y los sindicatos en el desarrollo e impulso de acciones que mejoren las condiciones laborales de las personas trabajadoras del sector agrario y agroindustrial, prestando particular atención a las condiciones en que las personas trabajadoras migrantes prestan sus servicios, adoptando, en su caso, las medidas precisas.

2. Se garantizará su remuneración, condiciones y derechos laborales en el desempeño de la actividad, incluyendo, en su caso, el servicio de alojamiento digno de las personas migrantes ligadas a campañas agrícolas.

Capítulo IV. Vertebración e integración del sector agrario y agroindustrial

Artículo 13. Asociacionismo agrario y agroalimentario

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la articulación de asociaciones y organizaciones relacionadas con el sector agrario y agroindustrial con respecto a todas o a alguna de sus fases de producción, transformación, envasado y comercialización.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá valerse de estas organizaciones sectoriales para facilitar la implantación de los objetivos de la presente ley. En este sentido, se podrán establecer medidas de apoyo a las mismas.

3. La organización y el funcionamiento interno de estas organizaciones habrá de ser democrático y respetar, en todo caso, los criterios de paridad entre hombres y mujeres, y de representación de todos los intereses y sectores implicados.

Artículo 14. Organizaciones profesionales agrarias

1. Tendrán la consideración de organizaciones profesionales agrarias las legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades estatutarias la defensa de los intereses generales de la agricultura, así como la defensa y la promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de las personas empresarias agricultoras. Podrán integrarse en federaciones, confederaciones u otras organizaciones de segundo grado.

2. Las organizaciones profesionales agrarias disfrutarán de la condición de representativas ante la Administración de la Junta de Andalucía cuando cumplan, acumulativamente, los siguientes requisitos:

- a) Tener como uno de sus fines estatutarios esenciales la representación y defensa de los intereses generales del sector agrario andaluz y no los de una o unas producciones concretas, ni los exclusivos de un ámbito geográfico determinado.
- b) Contar con implantación en todas las provincias de Andalucía, disponiendo a tal fin de las infraestructuras, servicios y de los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus fines estatutarios y los objetivos marcados por la presente ley.
- c) Disponer del número de personas, físicas o jurídicas, afiliadas que se determinen reglamentariamente, de forma que se asegure su representatividad con respecto al sector agrario andaluz.
- d) Se encuentren integradas o estén representadas por organizaciones de similar naturaleza en el ámbito nacional y europeo.

Artículo 15. Cooperativas agrarias y agroalimentarias

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará, potenciará y pondrá en marcha iniciativas dirigidas a la promoción del cooperativismo agrario y agroalimentarias, así como su integración en federaciones, confederaciones u otras organizaciones de defensa de sus intereses.

2. Se considerarán como representativas de los intereses de las cooperativas ante la Administración de la Junta de Andalucía a aquellas asociaciones u organizaciones que cumplan, acumulativamente, los requisitos establecidos en el artículo 14.2.

Artículo 16. Integración cooperativa y mejora de la dimensión

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las estructuras asociativas de cooperativas agrarias y agroalimentarias, resultantes de la fusión o integración al objeto de mejorar su dimensión y aumentar su productividad, competitividad y eficiencia.

2. Tienen el carácter de Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía aquellas asociaciones y cooperativas o grupos de éstas de naturaleza agroalimentaria, que, teniendo un ámbito de actuación exclusivamente autonómico y cumpliendo los criterios y valores de comercialización establecidos reglamentariamente, obtengan su reconocimiento administrativo por parte de la Consejería competente en materia agraria.

Su reconocimiento como Entidades Asociativas Prioritarias implicará la inscripción de oficio en el registro específico creado como sección correspondiente del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria previsto en el artículo 85.

3. Las productoras y los productores integrados en una cooperativa u otra entidad asociativa de carácter agroalimentario, así como estas entidades asociativas y sus cooperativas asociadas, podrán tener preferencia en la normativa reguladora de incentivos relacionados con el sector agrario y agroalimentario que se promuevan por parte de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, podrán tener también esta preferencia las Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía referidas en el apartado 2.

Artículo 17. Otras entidades asociativas prioritarias de carácter agrario, agroalimentario o de desarrollo rural

Igualmente, podrán tener preferencia similar a lo dispuesta en el artículo 16.3, las siguientes entidades:

- a) Las organizaciones de productores y sus asociaciones.
- b) Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas definidas por la Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Las entidades asociativas relacionadas con la sanidad vegetal y animal.
- d) Las entidades de desarrollo rural basadas en el enfoque LEADER y sus asociaciones.
- e) Los consejos reguladores previstos en el Capítulo IV de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía o sus asociaciones, así como aquellas que promocionen los productos integrados en los regímenes de calidad diferenciada previstos por la citada ley.

Capítulo V. Interlocución entre agricultura y sociedad

Artículo 18. Participación en la planificación de la política agraria y agroalimentaria

1. En el diseño y ejecución de los distintos planes, programas y estrategias que elabore la Administración de la Junta de Andalucía en el marco de la política agraria, se deberá contar con la interlocución y participación del sector agrario.

2. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley se reconocerán como interlocutores agrarios, y serán el marco formal de interlocución y participación, las organizaciones profesionales agrarias que ostenten la condición de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2. Igualmente, se integrarán en este marco las entidades representativas de las cooperativas agrarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2., así como las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá considerar como interlocutores a otras entidades que tengan legalmente reconocida la consideración de representativas en productos o ámbitos específicos, entre las que se podrán encontrar las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, las asociaciones de empresas del mercado en origen de productos agrarios, las

organizaciones empresariales del sector de la distribución agroalimentaria, las corporaciones relacionadas con la agricultura y ganadería, las organizaciones y asociaciones de carácter ambiental, las asociaciones de personas consumidoras, las asociaciones de mujeres del medio rural, los Consejos Reguladores, Grupos de Desarrollo Rural, Comunidades de Regantes u otras entidades de gestión del agua, agentes del Sistema Andaluz de Conocimiento y otras organizaciones y asociaciones relacionadas con el objeto y fines de la presente ley.

Artículo 19. Consejo Asesor Agrario

1. Se crea el Consejo Asesor Agrario de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia agraria, como órgano colegiado para la participación, consulta y asesoramiento en materia agraria, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía. Reglamentariamente se establecerá su estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento.

2. El Consejo Asesor Agrario de Andalucía estará presidido por el titular de la Consejería competente en materia agraria y estará integrado por representantes de las organizaciones profesionales agrarias referidas en el artículo 14.2, y las organizaciones o asociaciones de cooperativas de ámbito regional más representativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2. Su composición deberá respetar una representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3. El Consejo Asesor Agrario de Andalucía tendrá como función principal servir de órgano de interlocución para la planificación y desarrollo de la política agraria y de asesoramiento en las materias objeto de la presente ley y en todas aquellas relacionadas con la participación de la Consejería competente en materia agraria en órganos de carácter agrario de ámbito nacional o comunitario.

Artículo 20. Consejo Agroalimentario Andaluz

1. Con el objeto de lograr la mejor integración del sector agrario y agroindustrial con otros ámbitos económicos y sociales, se crea el Consejo Agroalimentario Andaluz, adscrito a la Consejería competente en materia agraria, como órgano colegiado de asesoramiento y de participación social, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Reglamentariamente se establecerá su estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento.

2. El Consejo Agroalimentario Andaluz estará presidido por una persona designada por la Presidencia de la Junta de Andalucía y en él estarán representadas la Consejería competente en materia agraria, las organizaciones profesionales agrarias y las organizaciones o asociaciones de cooperativas de ámbito regional representadas en el Consejo Asesor Agrario, así como las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma. Igualmente, se podrán integrar, en función de las materias a tratar, representantes de otras Consejerías de la Junta de Andalucía. Su composición deberá respetar una representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3. Este órgano tendrá la finalidad de asesorar a la Junta de Andalucía en materia agraria y alimentaria desde una perspectiva integral, no exclusivamente sectorial, y servir de órgano de consulta en materias transversales o de otras áreas que afecten al sector agrario y en particular:

- a) El asesoramiento en relación a las políticas de fomento del empleo en el ámbito agrario y agroalimentario.
- b) El apoyo en el diseño y evaluación de las políticas de desarrollo rural basadas en el enfoque LEADER.
- c) La consulta en la declaración de las figuras recogidas en el Título IV, en referencia a la planificación y gestión de los espacios de producción.
- d) La colaboración con la Consejería competente en materia agraria en su participación en planes, programas, estrategias y normativas de otros ámbitos que afecten al sector agrario.

Artículo 21. Otros órganos de participación

1. La participación sectorial se realizará en comités específicos para cada sector y donde estarán representadas las organizaciones profesionales agrarias y organizaciones o asociaciones de cooperativas con representatividad suficiente, así como, en función del carácter del comité específico, las entidades mencionadas en el artículo 18.3. Los acuerdos de creación de estos comités establecerán su composición, funciones y régimen de funcionamiento.
2. Por acuerdo de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería competente en materia agraria se crearán órganos de participación a nivel provincial en los que participarán representantes de las organizaciones indicadas en el artículo 18. En dicho acuerdo se establecerá su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

TÍTULO III. ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

Capítulo I. Las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales

Artículo 22. Concepto y clases

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por espacios de producción el conjunto de elementos, bienes y derechos organizados empresarialmente destinados, según los casos, a la obtención de productos agrícolas y ganaderos, así como a la transformación, envasado y comercialización en esos mismos espacios de productos obtenidos a partir de aquellos, o de las producciones forestales, que, por su destinación a la alimentación humana o animal, queden incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.
2. Los espacios de producción se clasifican en explotaciones agrarias y empresas agroindustriales.
3. De acuerdo con lo previsto en normativa europea, nacional y autonómica aplicables y en los términos previstos en la presente ley, las explotaciones agrarias podrán desarrollar también actividades complementarias.

Artículo 23. Dimensión de las explotaciones

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará acciones que contribuyan a la concentración y agrupación de explotaciones, mediante fórmulas asociativas con personalidad jurídica. En tal sentido, la Consejería competente en materia agraria definirá reglamentariamente las unidades de dimensión económica mínimas que permitan asegurar la viabilidad de la explotación,

en función de su ubicación y del tipo de actividad agraria desarrollada en ella y utilizando los medios normales y técnicos de producción.

2. En el ámbito de las líneas de actuación de mejora estructural de explotaciones agrarias promovidas o auxiliadas por las administraciones públicas, y en relación con lo dispuesto en el apartado 1, no se fomentarán aquellas iniciativas o proyectos empresariales que, sobre la base de un fraccionamiento o disminución de la dimensión física de explotaciones agrarias preexistentes, originen explotaciones con tamaños no competitivos. No obstante, la Consejería competente en materia agraria podrá establecer excepciones con respecto a aquellos casos que resulten debidamente justificados, atendidos los objetivos generales y específicos de la presente ley.

3. Se fomentará la creación y utilización de empresas de servicios para mejorar las economías de escala de explotaciones, a través de la externalización de tareas.

4. Sin perjuicio de lo indicado en los anteriores apartados, la Administración de la Junta de Andalucía reconocerá, en sus planes, programas y estrategias de desarrollo agrario, el papel desempeñado por aquellas explotaciones que, pese a sus pequeñas dimensiones, constituyen para la zona en que se ubican un factor de cohesión ambiental y socioeconómica en orden a la generación de empleo y de preservación del medio rural.

Artículo 24. Fomento de la gestión en común en la agricultura

1. Se fomentará la gestión en común en la agricultura, mediante la creación de agrupaciones, cualquiera que sea su forma jurídica, cuyo objeto, reflejado en sus estatutos de constitución, deberá consistir en alguna de las finalidades siguientes:

- a) la explotación o cultivo conjunto de tierras, o bien la realización de determinadas labores de cultivo de forma coordinada y conjunta,
- b) la ayuda mutua entre explotaciones a través de la utilización de nuevas tecnologías,
- c) la ejecución de inversiones colectivas o de uso en común, especialmente en materia de agua, mejora de los sistemas de riego existentes, red viaria, suministro y eficiencia eléctrica, y gestión de residuos y subproductos, así como aquellas encaminadas a compatibilizar el uso agrícola con la conservación de la biodiversidad,
- d) la renovación y mejora de bienes y equipamiento de las explotaciones agrarias para su uso compartido,
- e) la concentración de la demanda de insumos,
- f) la concentración de la oferta y promoción de los productos agrarios obtenidos en sus explotaciones,
- g) la planificación y la diversificación de la actividad agraria,
- h) la concentración de los servicios agrarios, en particular, los relacionados con la contratación de recursos para la realización de labores conjuntas o el asesoramiento técnico especializado,
- i) el diseño e implantación de sistemas de mejora de la sanidad vegetal o animal, o sistemas de vigilancia física o telemática y seguridad, o la contratación colectiva de seguros.

2. La asociación, agrupación o sociedad que se constituya deberá tener la duración mínima fijada por la normativa de desarrollo, que podrá fijar asimismo la estipulación de compromisos de permanencia para sus miembros.

3. La totalidad de la superficie de la explotación agrupada o de las explotaciones asociadas, sobre las que se realicen las actuaciones, tendrán que encontrarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 25. Explotaciones de atención preferente

A los efectos de las acciones y de los objetivos y finalidades previstos en la presente ley tendrán la consideración de explotaciones de atención preferente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1. Las explotaciones que cumplan las condiciones de explotaciones agrarias prioritarias conforme a la legislación estatal.

2. Las explotaciones familiares que, aun no alcanzando la condición de explotación agraria prioritaria, tengan por titular a una persona agricultora profesional, conforme a la definición dada por el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, y además cumplan, al menos, alguno de los siguientes requisitos:

a) Por la tipología de su titularidad: que la explotación sea de titularidad compartida o corresponda a una mujer o a una persona agricultora joven.

b) Por la orientación de la explotación, según se trate de:

1º. Explotaciones certificadas en producción ecológica.

2º. Explotaciones certificadas en producción integrada.

3º. Explotaciones de dehesa, según la definición dada por el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa.

4º. Explotaciones de olivar tradicional, conforme a la caracterización otorgada por el Plan Director del Olivar.

5º. Explotaciones con proyectos colectivos.

6º. Explotaciones ejemplares en materia de creación de empleo así como las condiciones socio-laborales del mismo.

7º. Explotaciones adscritas a producciones amparadas por marcas o signos distintivos de calidad diferenciada vinculadas al origen.

c) Por la ubicación de la explotación, habrán de referirse a explotaciones que se encuentren dentro de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, o en zonas a revitalizar según se definen en el artículo 10 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

d) Explotaciones integradas en entidades asociativas prioritarias de carácter nacional o autonómico.

3. A los efectos de la presente ley, aquellas explotaciones familiares de reducidas dimensiones, respecto a las cuales las rentas agrarias obtenidas de la explotación no constituyan el sustento económico principal de la unidad familiar, podrán considerarse como explotaciones agrarias de atención preferente en la medida en que orienten su actividad futura hacia la constitución o integración en agrupaciones agrarias para la gestión en común, o tengan especial relevancia por

su carácter ambiental o por su capacidad de mantenimiento de la actividad agraria y de fijación de la población en el medio rural.

Artículo 26. Acceso, modulación y limitación del importe de las ayudas

1. El fomento de la gestión en común y la atención preferente a determinadas explotaciones establecidas en los artículos 24 y 25 respectivamente, en relación con las ayudas destinadas a la mejora de las estructuras productivas de las explotaciones agrarias, podrán dar lugar a la discriminación en la cuantía e intensidad de las ayudas así como en los criterios para el acceso a las mismas.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, las ayudas para las explotaciones de sector agrario, podrán contener como otros factores correctores:

- a) La creación y mantenimiento de empleo de calidad en el sentido del artículo 11.
- b) La responsabilidad social corporativa acreditada.
- c) La ubicación en zonas manifiestamente desfavorecidas con alto grado de desempleo, que cuenten con zonas de especial dificultad orográfica o de otra índole natural para el desarrollo agrícola y ganadero.

Capítulo II. Dinamización del mercado de tierras

Artículo 27. Arrendamiento, transmisión y sucesión de explotaciones agrarias

1. De conformidad con dispuesto en los artículos 9, 10 y 25, los programas de la Administración de la Junta de Andalucía que fomenten el arrendamiento a largo plazo de explotaciones agrarias discriminarán positivamente a las personas jóvenes, mujeres y explotaciones de atención preferente. También serán objeto de discriminación positiva las asociaciones y colectivos de personas trabajadoras agrarias por cuenta ajena, y municipios, provincias y entidades públicas o privadas sin ánimo lucrativo que pretendan poner en marcha fórmulas de explotación cooperativas o de economía social y agricultura de grupo.

2. Asimismo, cuando la Administración de la Junta de Andalucía establezca estímulos económicos a favor de las transmisiones o adquisiciones por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, de explotaciones agrarias de atención preferente, o que, no reuniendo aún dicha condición, puedan adquirirla a raíz de dicha transmisión, dichos estímulos estarán reservados a algunos de los grupos señalados en el número anterior así como a las explotaciones que, uniéndose a otras que pueda tener la persona física o jurídica adquirente, alcancen unas dimensiones más favorables en términos de rentabilidad y competitividad, todo ello sin perjuicio de los límites y requisitos que al respecto se fije reglamentariamente.

Artículo 28. Principios de actuación en tierras de titularidad de la Junta de Andalucía

1. Las tierras destinadas al uso agrario o que resulten transformables para ese uso, así como los bienes y derechos inherentes a las mismas, que sean titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía o de alguno de sus entes instrumentales y procedan del extinto patrimonio del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, podrán ser objeto de enajenación, previa ponderación o valoración de su posible utilización presente o futura para la satisfacción de intereses generales, a través de un procedimiento que se establezca reglamentariamente y en el que se garantizarán,

en todo caso, los principios de igualdad, concurrencia y publicidad en la adjudicación, otorgando preferencia en el acceso a la tierra de las personas que sean jóvenes agricultoras o agricultores, asociaciones y colectivos de personas trabajadoras por cuenta ajena agrarias, y municipios, provincias y entidades públicas o privadas sin ánimo lucrativo que pretendan poner en marcha fórmulas de explotación socio-cooperativas o de economía social y agricultura de grupo. En dicho procedimiento se establecerán igualmente las medidas de tutela administrativa para la aplicación de los bienes enajenados a los fines perseguidos con la enajenación.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior se entenderá por enajenación la venta o cualquier otra cesión de derecho sobre el dominio o uso de la tierra o de los derechos de pago de la Política Agrícola Común.

3. La competencia para enajenar los bienes y derechos referidos en el apartado 1 de este artículo corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria cuando su valor no exceda de seis millones de euros, siendo necesaria autorización de Consejo de Gobierno si se supera dicha cantidad. Si el precio es superior a veinte millones de euros requerirá autorización por Ley.

Capítulo III. Registros

Artículo 29. Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales

1. El Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (REAFA) se configura como una sección del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, previsto en el artículo 85, en la que, por razones de interés general, vinculadas a la necesidad de garantizar la seguridad alimentaria y la sanidad de las producciones agrícolas y ganaderas, la salud de consumidoras y consumidores, la lucha contra el fraude y la protección del medio ambiente, habrán de inscribirse obligatoriamente todas las explotaciones agrarias, forestales o mixtas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de que soliciten o no la percepción de ayudas o cualquier otra medida de fomento establecida en el marco de la política agraria.

2. Las personas titulares de explotaciones agrarias deberán comunicar al Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos.

Artículo 30. Registro de Industrias Agroalimentarias

1. El Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía se integra como una sección en el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, previsto en el artículo 85, en el que serán objeto de anotaciones aquellos datos relativos a las industrias agrarias y alimentarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y contendrá las informaciones relativas a la localización de la industria y su objeto, así como aquellos otros datos relativos a las características que se determinen reglamentariamente. Las personas interesadas podrán iniciar su actividad empresarial desde el mismo día en que presenten comunicación previa del inicio de su actividad.

2. Las personas titulares de las industrias agroalimentarias deberán comunicar al Registro de Industrias Agroalimentarias las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos.

TÍTULO IV. PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

Artículo 31. Declaración de Zonas de Protección Agraria

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia agraria podrá efectuar la Declaración de Zona de Protección Agraria para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma, en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio.

2. El procedimiento para la Declaración de Zona de Protección Agraria, que se regulará reglamentariamente, se incoará siempre de oficio por parte de la Consejería competente en materia agraria e incluirá la apertura de un trámite de información pública y la necesaria audiencia a los municipios y particulares directamente afectados por la Declaración, así como a aquellas Administraciones Públicas y órganos de la Administración autonómica cuyas competencias pudieran verse afectadas, en su caso, por dicha Declaración. En todo caso, serán también oídas las organizaciones más representativas del sector, en particular aquéllas que lo sean con respecto a la zona geográfica ordenada.

La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos dieciocho meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y publicado su resolución.

3. Las determinaciones contenidas en la Declaración de un ámbito territorial como Zona de Protección Agraria obligarán a todos los sujetos, públicos y privados. Los instrumentos de ordenación territorial y los distintos planes de naturaleza medioambiental cuyo ámbito territorial pudiera ser total o parcialmente coincidente con el de una Declaración de Zona de Protección Agraria procurarán, en la medida de lo posible, integrar las determinaciones de ésta. Cuando ello no fuera posible, se instará la modificación de la Declaración para adaptar sus contenidos a las previsiones de aquellos instrumentos.

Durante el procedimiento de elaboración, tanto de los instrumentos de ordenación urbanística como de los planes o programas sectoriales distintos de los contemplados en el párrafo anterior que puedan afectar a terrenos, usos o actividades amparados por la Declaración, se requerirá el informe preceptivo de la Consejería competente en materia agraria; informe, cuyo objeto se ceñirá exclusivamente a la apreciación de aquellos aspectos del plan o programa que afecten o puedan afectar a los contenidos de la Declaración.

4. Cuando la complejidad y el logro de una mejor ordenación y protección de la zona agraria de que se trate así lo exijan, la Declaración podrá acordar la formulación de un Plan de Protección de Zona Agraria, que tendrá naturaleza reglamentaria y que se tramitará y aprobará conforme a lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para los planes con incidencia en la ordenación del territorio.

5. Los Planes de Protección de Zona Agraria tienen por objeto ordenar y regular las actividades agrarias dentro del ámbito territorial delimitado por la Declaración. A tal fin, podrán:

- a) Establecer las recomendaciones y prohibiciones de aprovechamientos agrarios atendiendo a la sostenibilidad económica y ambiental.
- b) Contener un catálogo específico de buenas prácticas agrarias para la zona objeto de protección.
- c) Establecer los parámetros de utilización normal y eficiente de los suelos agrarios de la zona, clasificando las diversas realidades y factores que pudieran existir en el interior de la misma.
- d) Declarar la utilidad pública y necesidad de ocupación, a fines de expropiación, de aquellos suelos que se encuentren infrautilizados desde el punto de vista agrario o cuyos titulares incumplan reiteradamente las órdenes y requerimientos dictados por la Administración.
- e) Declarar la utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos precisos para la realización de aquellos proyectos de obras y equipamientos agrarios que contribuyan a la mejora de las condiciones de producción y comercialización de los productos agrarios de la zona o favorezcan el desarrollo de las comunicaciones agrarias de la zona.
- f) Determinar las externalidades positivas que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración, las personas agricultoras deberán revertir en el desarrollo de la zona ordenada.

Las determinaciones de los Planes de Protección de Zona Agraria, que deberán justificar su coherencia con los restantes instrumentos de ordenación territorial y respetar las previsiones de los planes medioambientales que les afecten, son vinculantes en su ámbito sectorial de aplicación para los planes urbanísticos y para los particulares.

6. En los términos previstos en el siguiente artículo, la Declaración de Zona de Protección Agraria podrá conllevar también la elaboración de Planes de Ordenación de Explotaciones que abarquen las comprendidas dentro de todas o algunas de las áreas geográficas delimitadas por la Declaración.

Artículo 32. Planes de Ordenación de Explotaciones

1. Los Planes de Ordenación de Explotaciones tienen por objeto promover en determinadas zonas declaradas de protección agraria o en comarcas o pagos concretos la constitución de explotaciones de dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización, organización empresarial e integración ambiental, así como la mejora de la eficiencia de las ya existentes, mediante las ayudas y estímulos que, en su caso, se acuerden.

2. La formulación y aprobación de los Planes de Ordenación de Explotaciones podrá estar prevista en la Declaración de Zona de Protección Agraria o efectuarse por la Consejería competente en materia agraria, bien de oficio, oídas las personas titulares de las explotaciones afectadas, bien a iniciativa de las personas titulares de las explotaciones.

3. Los Planes de Ordenación de Explotaciones se aprobarán mediante Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal de internet de dicha Consejería.

4. Los Planes de Ordenación de Explotaciones discriminarán, de entre sus contenidos, cuáles revisten carácter obligatorio para la Administración y para los particulares afectados y cuáles, en cambio, por ser de cumplimiento voluntario para éstos últimos, podrán ser objeto de ejecución mediante la suscripción de contratos territoriales con la Administración.

5. Estos Planes contendrán, al menos, la relación de obras y actuaciones precisas para la mejora de las infraestructuras físicas y del aprovechamiento de recursos. Asimismo incorporarán las fuentes de financiación de que se disponga para llevar a término estas actuaciones y las ayudas y estímulos que, en su caso, prevean otorgarse a los particulares.

6. En el caso de que, por las medidas previstas en los Planes de Ordenación, se requiera la reordenación de la propiedad o los usos del suelo, las personas propietarias afectadas elaborarán un Proyecto de Ordenación, cuya aprobación corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria.

7. Cuando el ámbito territorial de los Planes de Ordenación de Explotaciones coincida total o parcialmente con el de un Espacio Natural Protegido, su contenido se ajustará a las determinaciones establecidas por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, en su caso, por el Plan Rector de Uso y Gestión. Asimismo, las determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales y demás instrumentos de ordenación forestal existentes prevalecerán y habrán de ser observados por los Planes de Ordenación de Explotaciones, cuyo ámbito objetivo incluya explotaciones agroforestales.

8. La participación en un Plan de Ordenación de Explotaciones podrá ser considerada, en su caso, como requisito o criterio de valoración para la concesión de subvenciones a las explotaciones agrarias.

Artículo 33. Contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos

1. De conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la suscripción de contratos territoriales como medio más apropiado para orientar la gestión de las explotaciones agrarias.

2. El contrato territorial, cuya suscripción por las personas titulares de las explotaciones agrarias tendrá carácter voluntario, reflejará los compromisos a cumplir por las personas suscriptoras del mismo, expresados de forma determinada y concreta en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, de manera que su contenido resulte comprensible e inequívoco para la persona titular, y su cumplimiento resulte objetivamente verificable por la Administración responsable del control. La suscripción y cumplimiento de los compromisos del contrato dará derecho a la persona suscriptora a percibir las contraprestaciones determinadas en el mismo, así como a beneficiarse de las preferencias y prioridades que legalmente le sean aplicables.

3. Para la orientación de las actividades agrarias que se desarrollen en explotaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de un Plan de Protección de Zona Agraria, la Administración recurrirá preferentemente a la formalización de contratos por tipos homogéneos. Las bases homogéneas de estos contratos tipo podrán establecerse en el propio Plan de Protección o aprobarse posteriormente,

con sujeción a éste, mediante Decreto del Consejo de Gobierno. En todo caso, las bases, que habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de la Consejería competente en materia agraria, ajustarán su contenido al contenido mínimo fijado por la legislación básica estatal, incorporando asimismo todas aquellas determinaciones previstas por el Plan de Protección de Zona Agraria.

4. Dentro del marco establecido por la legislación básica estatal, la Administración de la Junta de Andalucía también fomentará la formalización de contratos territoriales de carácter individual cuando sus finalidades específicas y los compromisos y contraprestaciones aplicables se determinen caso por caso según la situación y potencialidades de cada explotación. El Consejo de Gobierno, oídas las organizaciones profesionales agrarias más representativas, aprobará mediante Decreto, las Bases que regirán las convocatorias mediante las cuales las personas interesadas puedan solicitar la suscripción de un contrato territorial. Estas Bases, que habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de la Consejería competente en materia agraria, tendrán los contenidos mínimos estipulados por la legislación básica estatal, así como aquellas otras determinaciones que la Administración considere convenientes y guarden relación con el objeto del contrato.

5. La Consejería competente en materia agraria efectuará las convocatorias, e instruirá y resolverá los procedimientos. Las resoluciones por las que se aprueben los contratos territoriales se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de dicha Consejería.

6. La ejecución de los contratos territoriales será objeto de seguimiento periódico por parte de la Consejería competente en materia agraria. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos contraídos por el adjudicatario habilitará a la Consejería para suspender la ejecución de las prestaciones que a ella le corresponden hasta tanto se atiendan los requerimientos formulados. Si éstos no fuesen cumplidos dentro del plazo otorgado al respecto, la Administración podrá resolver y liquidar el contrato.

7. Para facilitar el seguimiento y la ejecución de los contratos territoriales, la Consejería competente en materia agraria llevará un registro, articulado como una sección del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria previsto en artículo 85, en el que inscribirá de oficio los contratos territoriales formalizados.

8. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/2010, de 14 de julio, y en la Ley 5/2011, de 6 de octubre, del Olivar de Andalucía, los contratos territoriales que se concluyan en estos ámbitos podrán sujetarse a lo previsto en el presente artículo conforme a lo que dispongan los Planes de Protección de Zonas Agrarias y las bases reguladoras de las convocatorias.

Artículo 34. Otras iniciativas ligadas al territorio

1. En el marco de lo dispuesto por el planeamiento territorial, urbanístico, ambiental y por la legislación local, la Consejería competente en materia agraria colaborará con las administraciones municipales y supramunicipales para establecer una transición ordenada entre el medio rural y el medio urbano, fomentando la implantación de Parques Agrarios y Huertos Urbanos.

2. En el ámbito de esta ley se entiende por Parque Agrario el espacio abierto y delimitado, de carácter público, ubicado en suelo no urbanizable cuyo propósito es facilitar y garantizar la continuidad del uso agrario, preservándolo de su incorporación en el proceso urbano, protegiendo el patrimonio natural del entorno, e impulsando programas específicos que permitan mejorar y desarrollar su potencial económico, ambiental y sociocultural.
3. Se entiende por Huerto Urbano las áreas de cultivo que, ubicadas dentro del suelo urbano o urbanizable, además de producir alimentos para el consumo propio, tienen una finalidad social, educativa, de ocio, ambiental y participativa.
4. Se promoverán iniciativas de custodia del territorio en el sentido del artículo 76 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
5. La Consejería competente en materia agraria colaborará con las Administraciones competentes para conseguir una transición ordenada entre el suelo agrario y las zonas de litoral y de ribera, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la planificación territorial, urbanística y ambiental y en la legislación específica en materia de costas.
6. La Consejería competente en materia agraria colaborará con las Administraciones competentes en el inventariado, protección y puesta en valor del patrimonio cultural agrario, de naturaleza etnológica e inmaterial.

TÍTULO V. INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

Artículo 35. Actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias

1. Las actuaciones de la Junta de Andalucía en relación con las infraestructuras agrarias deberán estar dirigidas a la consecución de:
 - a) El incremento de la competitividad de las explotaciones y puesta en valor de los bienes de producción.
 - b) La adaptación y mitigación del cambio climático, y la prevención y gestión de riesgos.
 - c) La mejora de la comunicación rural y transporte de materias primas y productos agrarios, y el acceso a las telecomunicaciones.
 - d) La preservación de la biodiversidad, el medio ambiente el patrimonio histórico, cultural y el paisaje en relación con la actividad agraria.
 - e) La promoción de la eficiencia energética, y el uso y suministro de energía renovable en el sector agrario.
 - f) La utilización de subproductos, desechos y otra materia prima no alimentaria para el desarrollo de la bioeconomía.
 - g) Las medidas de prevención sobre las infraestructuras agrarias ante eventuales desastres naturales y fenómenos climáticos adversos asimilables, así como la restauración de los daños causados en aquellas.
 - h) La mejora del bienestar de la población rural.
2. En materia de regadíos, además de las recogidas con anterioridad, tendrán alguna de las siguientes finalidades:

- a) Contribuir a alcanzar los objetivos de buen estado de las masas de agua, de acuerdo con lo establecido en los planes hidrológicos y en la Directiva Marco del Agua.
- b) Fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso del agua a través de actuaciones de modernización.
- c) Reducir la dependencia energética del regadío y su demanda de fuentes convencionales de energía.
- d) Promover la mejora de la gestión y participación, de las comunidades de regantes, encaminada a un uso eficiente del agua.
- e) Adaptar, en el marco de la Política Agraria Común, las orientaciones productivas de los regadíos a las producciones en las que la agricultura andaluza tenga ventajas comparativas.
- f) Mejorar el nivel de formación y la utilización de las nuevas tecnologías de regadío.
- g) Mejorar la conservación del patrimonio hidráulico.
- h) Promover la gestión en comunidad de las redes de transporte y distribución del agua, drenaje y saneamiento y red viaria, así como los servicios de asesoramiento para su gestión.

Artículo 36. Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria

1. Tendrán la consideración de Actuaciones de Interés Autonómico en el ámbito agrario, aquellas obras y actuaciones públicas, en las que justificadamente se aprecie la concurrencia de una especial relevancia para el sector agrario en razón de su magnitud, proyección económica, ambiental, social o importancia de cara a la estructuración territorial de la actividad agraria en Andalucía.

2. En estos casos, se seguirá el procedimiento de declaración previsto en el artículo 38 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, correspondiendo la iniciativa y la propuesta de declaración a la Consejería competente en materia agraria y la declaración, en todo caso, al Consejo de Gobierno.

3. No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, la Declaración de Interés Autonómico de la actuación de que se trate podrá hacerse también mediante su previsión en el Plan de Protección de Zona Agraria.

4. Las obras e infraestructuras reguladas en el presente artículo tendrán el carácter de obras públicas de excepcional interés público y, en consecuencia, no estarán sujetas a licencias, ni, en general, a actos de control preventivo municipal, y ello sin perjuicio de tramitar el procedimiento de armonización al que hace referencia el apartado 3 del artículo 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 37. Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública

1. Sin perjuicio de las Actuaciones Agrarias de Interés Autonómico, la Administración podrá realizar obras e infraestructuras de carácter ordinario y de interés general que contribuyan al desarrollo económico del sector agrario y, en general, al desarrollo del medio rural.

2. La realización de estas obras públicas y la implantación de dichas infraestructuras no estarán sujetas a licencia urbanística municipal, ni en general a actos de control preventivo municipal, cuando se dé el supuesto previsto en la letra b) del artículo 170.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, o estén previstas en un Plan de Protección de Zona Agraria.

3. Las obras e infraestructuras se podrán ejecutar por la Administración de la Junta de Andalucía, bien directamente, bien a través de alguna de las fórmulas previstas en la legislación de contratos del sector público, incluido el contrato de concesión de obra pública. Los proyectos de construcción deberán ajustarse a las normas técnicas de obligado cumplimiento en la legislación aplicable, y, en función de la naturaleza de las obras, contener todos los estudios necesarios de carácter geotécnico, hidrológico, de estructuras, ambiental y de seguridad, a fin de evitar imprevistos y problemas tanto en su ejecución como en su posterior funcionamiento.

4. Asimismo, las obras proyectadas deberán respetar y armonizar de forma adecuada con el medio natural donde se emplacen, cumpliendo todos los requisitos y presentando los documentos, proyectos y memorias exigibles, en su caso, por la legislación medioambiental.

5. La financiación de las actuaciones, obras e infraestructuras agrarias podrán correr a cargo del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los recursos que aporten otras Administraciones y organismos nacionales e internacionales, de la financiación vinculada a fórmulas de colaboración público-privadas y de los recursos obtenidos de las personas propietarias de los terrenos que resulten beneficiadas por la creación o mejora de las infraestructuras agrarias, cuyo establecimiento y regulación esencial deberá efectuarse por ley.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación hidráulica, las infraestructuras que ejecute la Administración de la Junta de Andalucía, podrán ser cedidas a las personas agricultoras y/o Comunidades de Regantes o a otras Administraciones conforme a lo dispuesto en la legislación patrimonial, haciéndose cargo éstas de su conservación y mantenimiento.

7. De conformidad con lo previsto por la legislación básica de régimen jurídico del sector público en materia de convenios de colaboración entre administraciones, la Administración de la Junta de Andalucía podrá ejecutar obras y actuaciones de interés general promovidas o impulsadas por la Administración del Estado o por otras Administraciones en los términos que determinen las leyes y los convenios que a tales efectos se suscriban.

8. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá, en los términos previstos por la legislación básica de régimen jurídico del sector público, formalizar convenios con otras Administraciones para la ejecución de obras relativas a infraestructuras agrarias. El ofrecimiento podrá consistir, entre otros, en aportaciones dinerarias; aportaciones de terrenos libres de servidumbres y otros gravámenes; ejecución total o parcial de la infraestructura; compromiso de tomar a su cargo total o parcialmente la conservación y mantenimiento de la infraestructura o de sus elementos complementarios, o la redacción de estudios, anteproyectos y proyectos.

Artículo 38. Iniciativa y participación de los particulares en la construcción de obras e infraestructuras agrarias

1. En los términos previstos por la legislación urbanística, corresponde a las personas particulares, físicas y jurídicas, incluidas en un polígono agrario o agroindustrial, ejercer la iniciativa para la construcción y la ejecución de las dotaciones comunes de infraestructuras referentes a la red interior de viales y las redes comunes de saneamiento, suministro de agua y

energía eléctrica a cada parcela, así como su conexión a los nodos de infraestructura más cercanos.

2. Los proyectos que las personas particulares elaboren para la planificación y la ejecución de estas actuaciones, que deberán respetar, en todo caso, lo establecido por la legislación urbanística y medioambiental, y sobre el patrimonio histórico en su caso, tendrán que contar con el informe de la Consejería competente en materia agraria.

3. Sin perjuicio de que su aprovechamiento y conservación corresponda a las personas particulares beneficiadas por ellas, las dotaciones e infraestructuras resultantes tendrán naturaleza pública.

4. Asimismo, corresponde a las personas particulares la construcción y ejecución de aquellas obras de interés agraria exclusivamente privado consistentes en la nivelación o acondicionamiento de tierras, drenajes, edificios destinados a viviendas y dependencias agrarias y en general las mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las unidades de explotación.

5. Las iniciativas mencionadas en este artículo se financiarán con cargo a las personas particulares que las propongan y realicen, pudiendo beneficiarse de las ayudas y subvenciones que, a tales efectos, pudieran establecer la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones o entidades públicas, nacionales o internacionales.

Artículo 39. Explotación, conservación y régimen de las infraestructuras agrarias

1. La explotación de las infraestructuras agrarias comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de las mismas y a su mejor uso, incluyendo, entre otras, las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2. La Administración explotará directamente aquellas infraestructuras de las que sea titular, las cuales estarán destinadas al uso público que determinó su declaración. Sólo podrán repercutirse a las personas usuarias los costes de explotación y mantenimiento.

Excepcionalmente podrán explotarse conforme a lo previsto en la legislación de contratación del sector público aquellas infraestructuras que se hayan realizado mediante un contrato de concesión de obra pública.

3. La explotación de las infraestructuras de naturaleza pública que, por beneficiar singularmente a las personas propietarias de un polígono agrario o agroindustrial hayan sido construidas en común por éstas, corresponderá a dichas personas propietarias, las cuales podrán constituir una Entidad de Conservación que ejercerá los deberes de conservación en los términos previstos por la legislación urbanística.

4. Asimismo, corresponderá a las personas usuarias el mantenimiento y conservación de aquellas infraestructuras agrarias de dominio público, cuya utilización privativa les haya sido otorgada en concepto de concesión demanial. A tales efectos, y sin perjuicio de los demás

extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares, el acuerdo de concesión incluirá, al menos, los siguientes contenidos:

- a) El régimen de uso del bien o derecho.
- b) La tasa o canon a satisfacer por el concesionario.
- c) La garantía a prestar, en su caso.
- d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en el que se recibe.
- e) El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.
- f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario u otra garantía suficiente.
- g) La reserva por parte de la Administración concedente de la facultad de inspeccionar el bien objeto de concesión para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la concesión.
- h) El plazo y régimen de prórroga.
- i) Las causas de extinción de la concesión.

5. Las infraestructuras agrarias de titularidad privada se registrarán por los acuerdos que las partes establezcan.

TÍTULO VI. INTEGRACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL EN EL MEDIO RURAL

Capítulo I. Integración en el Desarrollo Rural

Artículo 40. Actividades complementarias

1. Las actividades agraria y agroindustrial se integrarán como elementos básicos en el desarrollo económico y social de los territorios rurales. Las intervenciones públicas sobre el sector agrario y agroalimentario tendrán en cuenta la conexión con el resto de políticas que forman parte del desarrollo rural, considerando la multifuncionalidad de la actividad agraria, la diversificación económica y la empleabilidad de la población rural.

2. Las explotaciones agrarias podrán compatibilizar el ejercicio de la actividad agraria con la realización de otras actividades complementarias que, sin desnaturalizar ni alterar la finalidad fundamentalmente productiva de las explotaciones agrarias, contribuyan a potenciar y difundir el conocimiento de los objetivos y fines de la presente ley, y sirvan para arraigar la corresponsabilidad de la comunidad en la defensa y protección de la custodia de los territorios y paisajes rurales; la conservación y puesta en valor del patrimonio etnológico e inmaterial asociado al agro; y la importancia de la actividad agraria como factor de sostenibilidad ambiental.

3. En los términos previstos en el artículo 63, las personas titulares de las explotaciones agrarias podrán vender directamente los productos agroalimentarios de la propia explotación, así como otras actividades complementarias o conectadas con ésta como catas y degustaciones, visitas a las instalaciones de producción y transformación y organización, en general, de eventos que contribuyan

al conocimiento y difusión de los sabores tradicionales, las costumbres y la gastronomía de la zona en que se enclave la explotación.

4. Por Decreto del Consejo de Gobierno, aprobado a propuesta de las Consejerías competentes por razón de la materia, se regularán las actividades complementarias de naturaleza medioambiental, cultural, educativa y de ocio que podrán llevarse a cabo en las explotaciones agrarias.

Artículo 41. Participación sectorial en las Estrategias de desarrollo rural

El apoyo de la Junta de Andalucía a las estrategias de desarrollo rural basadas en el enfoque LEADER se condicionará a que en el diagnóstico de las mismas se incluya el análisis de los sectores agrario y agroindustrial, orientado a un desarrollo inteligente, sostenible e integrador, dentro de su ámbito territorial.

Capítulo II. Integración en el medio ambiente y los recursos naturales

Artículo 42. Catálogo de buenas condiciones agrarias

1. Con el fin de facilitar la transición hacia un modelo productivo basado en la bioeconomía y la economía circular, de manera que tenga un impacto positivo sobre los recursos naturales de agua, suelo, biodiversidad y paisajes, reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero en toda la cadena de valor, y realicen una gestión de residuos orgánicos e inorgánicos, la Consejería competente en materia agraria establecerá un catálogo de buenas condiciones agrarias, con un nivel mínimo de exigencias que todas las personas agricultoras deberán conocer previamente a la puesta en marcha de cualquier actividad agraria y respetar durante el ejercicio de la misma.

2. Reglamentariamente por parte de la Consejería con competencias en materia agraria, se determinará el procedimiento para la elaboración de dicho catálogo, cuyo contenido será congruente con los requisitos de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Artículo 43. Infrautilización y degradación del suelo agrario

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por suelo agrario infrautilizado o degradado aquel en el que concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) Suelos en proceso de degradación y sin aplicación de medidas correctoras.
- b) Suelos donde la realización de prácticas agrarias o usos no conformes con lo dispuesto en el artículo 42, pongan en peligro las cosechas, el aprovechamiento de las parcelas colindantes o el medio natural.
- c) Suelos agrarios que permanezcan sin actividad agraria durante tres años consecutivos, salvo que agronómica o medioambientalmente se posibilite o concurren otras causas justificadas.

2. Cuando la Consejería competente en materia agraria detecte una parcela agraria infrautilizada o degradada levantará acta de inspección, procederán a su declaración y apercibirá a la persona titular de dicho suelo de las consecuencias que se derivan del mantenimiento de dicha situación conforme a lo que establece esta ley. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de un suelo como infrautilizado o degradado.

Artículo 44. Actividad agraria y Espacios Naturales Protegidos

1. Las Consejerías competentes en materia agraria y medioambiental velarán por el mantenimiento de la actividad agraria en los Espacios Naturales Protegidos declarados legalmente, promoviendo el uso de prácticas agrarias compatibles con los valores medioambientales de dichos espacios, en particular a través de la producción ecológica y priorizando dichas explotaciones en su política de incentivos públicos.

2. La autoridad competente en materia medioambiental potenciará la implantación de sistemas de calidad de los productos agroalimentarios obtenidos o elaborados en los Espacios Naturales Protegidos, asociados al compromiso de conservación de sus valores naturales y culturales, y se dará prioridad a la promoción de estos productos.

Artículo 45. Biodiversidad, paisaje y patrimonio cultural

1. Se desarrollarán, por medio de las Consejerías con competencias en materia agraria y medioambiental, planes para la protección y fomento de sistemas productivos agrarios de alto valor ambiental, en particular la ganadería extensiva, la apicultura y la producción ecológica. Se fomentarán actuaciones de protección y conservación del paisaje y la biodiversidad y, en su caso, los bienes culturales.

2. Por parte de las Consejerías competentes, se desarrollarán reglamentariamente directrices de orientación para la integración paisajística de construcciones e instalaciones de la actividad agraria.

3. Se facilitará el acceso de las personas ganaderas al aprovechamiento ganadero de los montes públicos mediante convocatorias públicas en las que se priorice a las personas ganaderas locales.

Artículo 46. Recursos hídricos

1. La planificación hidrológica deberá tener en cuenta el carácter estratégico del sector agrario en la economía productiva, en el mantenimiento del medio rural y en la conservación del medio ambiente.

2. La citada planificación, de acuerdo con los recursos hídricos disponibles y el orden de prioridades que establece la legislación de aguas, debe contener las previsiones necesarias para satisfacer las necesidades hídricas de las explotaciones agrarias de Andalucía que garanticen, en primer lugar, las concesiones y las autorizaciones otorgadas para los usos agrarios y las posibles nuevas concesiones y autorizaciones.

3. La planificación en materia de regadíos tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 47. Suelo agrario

1. La Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Estado o a la Unión Europea, protegerá el suelo rural de valor agrícola y ganadero, no sólo por su valor agronómico, sino como soporte y garante de la biodiversidad y el paisaje, así como por su capacidad para frenar procesos de desertificación y erosión y velará por

su adecuada tutela en los procesos de urbanización, en particular a través de los Planes de Protección de Zonas Agrarias.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la adopción de prácticas que contribuyan a mejorar la fertilidad de los suelos, de manera que se reduzcan los procesos erosivos, de compactación y de contaminación y se contribuya a mejorar su estructura y contenido de materia orgánica, en especial en las cuencas vertientes a humedales existentes en entornos agrarios.

Artículo 48. Mitigación del cambio climático

La Consejería competente en materia agraria fomentará las prácticas agrarias que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático, como la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el secuestro de carbono y la mejora general de la huella de carbono de las explotaciones agrarias, promoviendo el aumento de los niveles de materia orgánica en los suelos agrarios. Dichas prácticas se integrarán en el catálogo de buenas condiciones agrarias previsto en el artículo 42, así como en el diseño de futuras ayudas.

TÍTULO VII. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y AGROINDUSTRIAL

Capítulo I. Factores de producción

Artículo 49. Principios generales

1. Se establecerán, en el contexto de la normativa existente, las bases para un uso eficiente, eficaz, sostenible y económico de los medios de producción de las explotaciones agrarias, garantizándose en todo momento la seguridad y calidad de los productos, con especial atención a la utilización de fertilizantes, semillas y material vegetal, piensos y otros productos de alimentación animal, productos fitosanitarios, zoonosanitarios y maquinaria agrícola y ganadera.

2. En materia de fertilizantes orgánicos e inorgánicos y enmiendas mejorantes del suelo, la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía estará dirigida a proporcionar las condiciones necesarias para garantizar la calidad de los mismos, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas y normativas de aplicación, con el fin de garantizar los intereses de las personas usuarias, el menor impacto al medio ambiente, en especial en zonas vulnerables y entornos de cursos de agua y humedales, así como la correcta gestión de los residuos de los envases.

3. En lo referente a semillas y material vegetales se fomentará el uso de materiales vegetales de calidad, con control del material vegetal de reproducción.

4. En relación con los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la actuación de la Administración de la Junta estará dirigida al establecimiento de medidas de control de la trazabilidad y seguridad de los productos utilizados en alimentación animal, abarcando toda la cadena de la producción de alimentos de origen animal, a efectos de garantizar la calidad y seguridad de los mismos.

5. Asimismo, se fomentarán para la ganadería extensiva modelos de alimentación basados en el aprovechamiento de los recursos de la explotación, incluyendo el impulso de los cultivos proteicos y forrajeros.

Artículo 50. Conservación de recursos genéticos agrarios

1. La Consejería competente en materia agraria realizará, entre otras, las siguientes funciones respecto a los recursos fitogenéticos:

- a) Fomentar el mantenimiento, la conservación y la mejora de las variedades locales como patrimonio de Andalucía.
- b) Introducir las variedades locales en proyectos de investigación, desarrollo e innovación con la finalidad de seleccionarlas, mejorarlas y reproducirlas y optimizar su rentabilidad.
- c) Apoyar la creación de bancos de semillas autóctonas para el intercambio entre personas agricultoras.
- d) Crear el registro de variedades vegetales en riesgo de erosión genética.

2. Respecto a las razas ganaderas, por parte de la Consejería competente en materia agraria, se fomentará la conservación y mejora de los recursos genéticos ganaderos de Andalucía, con el fin de garantizar el mantenimiento de la variabilidad genética existente.

Reglamentariamente se regulará el catálogo de razas animales autóctonas andaluzas y la autorización de las entidades para la gestión de los correspondientes libros genealógicos y de la aprobación de los programas de conservación y mejora de los recursos genéticos.

3. Asimismo, la Consejería competente en materia agraria pondrá en marcha actuaciones para la conservación de la fauna polinizadora, dada su función clave para el mantenimiento de la biodiversidad agrícola.

4. La Consejería competente en materia agraria podrá fomentar, en colaboración con otros organismos públicos y privados, la creación, gestión y mantenimiento de bancos de germoplasma. Reglamentariamente se definirán los requisitos de dichos bancos y las medidas de apoyo a los mismos.

Capítulo II. Gestión energética y gestión de residuos y restos vegetales

Artículo 51. Eficiencia energética

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el ahorro energético y el uso de energías renovables en las explotaciones agrarias, agroindustrias y en las infraestructuras de regadío, a través de líneas específicas de apoyo o mediante su priorización en medidas de ayuda de carácter general.

2. La Consejería competente en materia agraria participará en los procedimientos de planificación de las energías renovables que elabore la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante un informe preceptivo, con el objetivo de fomentar su integración en las actividades agrarias y agroindustrial.

Artículo 52. Residuos, restos vegetales y subproductos agrarios y agroalimentarios

1. En consonancia con el objetivo general de impulsar un modelo de economía circular, se fomentará la optimización de la gestión de restos vegetales, subproductos y residuos agrarios y agroalimentarios mediante la reducción de su generación, la valorización y aprovechamiento como biomasa para uso energético, para alimentación animal o como producto para incluir en otros procesos productivos, en consonancia con el objetivo general de fomento de la bioeconomía. Dentro de las formas de valorización tendrá una atención preferente el compostaje.

2. Las actuaciones en explotaciones agrarias y agroindustriales estarán dirigidas a garantizar el menor impacto al medio ambiente, en especial en zonas vulnerables y entornos de cursos de agua y humedales. Esta obligación se podrá adecuar, reglamentariamente, a las especificidades de los cultivos de mayor importancia en Andalucía.

Capítulo III. Sanidad y bienestar animal

Artículo 53. Sanidad vegetal y animal

1. La Administración de la Junta de Andalucía diseñará medidas de actuación en la prevención y lucha frente a plagas, epizootias y zoonosis proporcionadas al riesgo, que minimicen las posibles repercusiones sobre el equilibrio y el medio natural, la salud y las actividades económicas, asegurando la colaboración, cooperación y participación de todos los agentes implicados e impulsando la I+D+i.

2. Se fomentarán las prácticas sostenibles para la mejora de la sanidad vegetal, como lucha biológica, control integrado, producción integrada y producción ecológica, potenciando el desarrollo de la Red de Alerta e Información Fitosanitaria (RAIF), como herramienta de apoyo en la toma de decisiones para la aplicación de la Gestión Integrada de Plagas.

3. Reglamentariamente, se establecerán los mecanismos necesarios para la instauración y el mantenimiento de una Red de Vigilancia epidemiológica de las enfermedades de la cabaña ganadera que afecten a la salud pública y a la sanidad animal. Entre los fines de esta Red, cuyos contenidos serán públicos, estarán los de proporcionar conocimiento acerca de la situación epidemiológica de la cabaña ganadera de Andalucía, así como servir de herramienta para facilitar la toma de decisiones y la adopción de estrategias en relación con el control y la erradicación de las enfermedades.

Artículo 54. Bienestar animal

La Consejería competente en materia agraria pondrá en marcha los mecanismos necesarios que permitan la vigilancia y el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en las explotaciones ganaderas, en el transporte, y en el sacrificio, pudiéndose establecer requisitos adicionales como garantía de calidad diferenciada, particularmente en los sistemas de producción de ganadería extensiva.

TÍTULO VIII. PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 55. Actuaciones en casos de emergencia

1. La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas necesarias, en caso de emergencia por salud pública, sanidad vegetal o sanidad animal, que provoque efectos similares a un desastre natural, para la protección del sector agrario y de las personas consumidoras. Entre las citadas medidas se incluirán, en caso necesario, la adquisición urgente de los materiales y reactivos necesarios para el diagnóstico de las enfermedades, así como la de vacunas y otros medios de prevención de enfermedades. Asimismo se podrán adoptar medidas de inmovilización y de destrucción.

2. Tras la declaración oficial de plaga agrícola, epizootia o zoonosis, o en situaciones de riesgo de liberación al mercado de productos agrícolas o animales clandestinos o sin garantías de trazabilidad, y sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas en la normativa sectorial que corresponda, las personas titulares de explotaciones agrarias afectadas y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG) tendrán la obligación de ejecutar las medidas que hayan sido incluidas en la declaración de existencia de la misma, siguiendo las instrucciones del personal responsable técnico que determine el organismo oficial competente, debiendo facilitar en todo momento a dicho personal inspector el acceso a sus propiedades para la ejecución de las medidas necesarias.

3. Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno podrá declararse oficialmente la gestión de una plaga, epizootia o zoonosis o control de productos agrícolas o animales sin garantías de trazabilidad como de utilidad pública, a propuesta, en su caso, de la Consejería competente en materia agraria o sanitaria. Dicho Acuerdo podrá eximir, por motivos debidamente justificados, la obligación de evaluación ambiental. Reglamentariamente se desarrollará el conjunto de actuaciones que podrá considerar la declaración de utilidad pública, respecto a ámbitos, entre otros, como la contratación pública, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable, la prestación de servicios por la ciudadanía, o las requisas e inmovilizaciones temporales.

Artículo 56. Declaración de zonas afectadas por catástrofes

1. El Consejo de Gobierno, podrá acordar, a propuesta de la Consejería competente en materia agraria, la declaración de zona afectada por catástrofe de aquellas zonas de Andalucía que hayan sufrido daños y pérdidas sustancialmente importantes en las producciones agrícolas y ganaderas por motivos meteorológicos, epidemias, plagas u otros eventos imprevisibles.

2. Igualmente, podrá articular un conjunto de medidas paliativas y reparadoras que sean adecuadas a la situación creada y contribuyan al restablecimiento de la normalidad agraria en las zonas siniestradas, estableciéndose, a su vez, los procedimientos que garanticen con la necesaria rapidez y flexibilidad la financiación de los gastos que se deriven de la reparación de los daños catastróficos producidos.

3. La declaración de zona afectada por catástrofe determinará asimismo tanto el régimen jurídico de ayudas que en su caso se establezca como las condiciones concretas para ser sujeto beneficiario de las mismas, siendo necesario para ello que el riesgo no esté incluido en los

planes de seguros agrarios, ni estén protegidos por otros sistemas de seguros suscritos por los afectados y que la situación jurídica de los bienes objeto de dichas ayudas se encuentre plenamente ajustada a la legalidad vigente.

Artículo 57. Acciones de prevención

1. Las personas titulares de explotaciones agrarias deben adoptar todas aquellas medidas de prevención necesarias que puedan evitar o mitigar los daños y riesgos previsibles que puedan ser causados por inclemencias meteorológicas, epidemias, plagas y adversidades análogas, incluyendo daños y riesgos sobre terceras partes.

2. Para una acción más eficaz de la prevención de riesgos en el desempeño de la actividad agraria, la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará sistemas de alerta frente a adversidades climáticas, epidemias o plagas, con objeto de definir los riesgos por ámbitos geográficos, prevenir los efectos de las adversidades climáticas sobre las producciones agrarias, definir las garantías cubiertas en el sistema de seguros agrarios y facilitar las valoraciones de los daños en función de los estados fenológicos de las producciones.

3. En virtud de la información proporcionada por dichos sistemas, la Administración de la Junta de Andalucía efectuará, en su caso, los requerimientos, e impondrá las medidas preventivas proporcionales que procedan.

Artículo 58. Reconstitución del potencial agrario dañado

1. Se podrán conceder incentivos para la reconstitución del potencial agrario dañado por motivos meteorológicos, epidemias, plagas u otros eventos imprevisibles, en explotaciones agrarias e infraestructuras, siempre y cuando los daños no sean asegurables por el seguro agrario combinado, ni estén protegidos por otros sistemas de seguros suscritos por los afectados, y que la situación jurídica de los bienes objeto de dichas ayudas se encuentre plenamente ajustada a la legalidad vigente.

2. Este mecanismo se pondrá en marcha cuando la adversidad provoque efectos similares a un desastre natural e implicará el reconocimiento oficial del ámbito geográfico afectado.

Artículo 59. Seguros agrarios

La Consejería competente en materia agraria podrá subvencionar una parte del coste de las primas de los seguros agrarios que contraten las personas aseguradas. Estas ayudas serán compatibles y acumulables con las que concedan otras Administraciones. Reglamentariamente se establecerá el porcentaje mínimo del coste total del seguro que correrá a cargo del asegurado o asegurada.

Artículo 60. Gestión de alertas y crisis alimentarias

1. Con el fin de garantizar la inocuidad de los alimentos, la política de seguridad agraria y alimentaria de la Administración de la Junta de Andalucía se fundamentará en el análisis del riesgo. La aplicación del análisis del riesgo, y las medidas que para ello se adopten, se hará mediante la evaluación del mismo, su gestión y la comunicación.

2. En el ámbito de sus competencias y con sujeción a lo previsto en la legislación alimentaria, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará Planes de emergencia para la gestión de alertas y situaciones de crisis alimentarias.

3. En dichos Planes de emergencia se contemplarán protocolos que tendrán por finalidad establecer sistemas de coordinación, comunicación, información y colaboración eficaces entre autoridades competentes y otros entes implicados, a efectos de suspender la producción o elaboración de productos, su retirada eficiente, evitar que entren en la cadena alimentaria productos con riesgo para la salud de las personas consumidoras, animales de compañía y ganado de producción, o suministrar alimentos para la población o el ganado en situaciones graves de escasez de alimentos.

TÍTULO IX. COMERCIALIZACIÓN

Artículo 61. Impulso de la promoción agroalimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará la política de promoción de los productos agroalimentarios de calidad andaluces en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turístico, artesanal, educativo y cultural, impulsándose actuaciones que contribuyan a la mejora e incremento de su comercialización.

2. La Administración de la Junta de Andalucía apoyará y fomentará las iniciativas y proyectos sectoriales, de empresas, agrupaciones de productores, entidades asociativas y de cooperación, que se orienten prioritariamente hacia los siguientes ámbitos de actuación:

- a) La mejora de la comercialización de los productos amparados bajo un régimen de calidad diferenciada.
- b) El desarrollo de marcas colectivas y de garantía de titularidad pública que resalten el valor añadido de los productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma.
- c) La promoción de modelos de producción propios.
- d) La promoción de canales cortos de comercialización y mercados locales.
- e) El desarrollo de proyectos de comercialización, promoción y distribución conjunta de productos agroalimentarios andaluces.

3. Las Consejerías competentes por razón de sus respectivas materias potenciarán, con la colaboración institucional pública y privada, la identificación y el aprovechamiento de los recursos, propiedades y valores asociados a la dieta mediterránea, facilitando y difundiendo su conocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, especialmente entre la población escolar.

4. En los comedores escolares, hospitales, residencias y otros establecimientos análogos de restauración colectiva dependientes de la Junta de Andalucía se incorporarán en sus menús alimentos ecológicos, de cercanía y de temporada.

Artículo 62. Internacionalización del sector agroalimentario andaluz

1. Con el objetivo de incrementar la base exportadora de las empresas agroalimentarias andaluzas, la Administración de la Junta de Andalucía, en consonancia con la estrategia establecida en el Plan de Internacionalización de la Economía Andaluza fomentará iniciativas y proyectos sectoriales o empresariales que persigan, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Implantación o consolidación de las empresas agroalimentarias andaluzas en el exterior.
- b) Incrementar el posicionamiento internacional de los productos agroalimentarios andaluces, mediante acciones promocionales.
- c) Prospección, seguimiento y apertura de mercados.
- d) Información, formación y asesoramiento en materia de internacionalización.

2. Se crea la Comisión para la Internacionalización del Sector Agroalimentario, adscrita a la Consejería competente en materia agraria, la cual desarrollará la composición, funcionamiento y organización de la misma, en coordinación con la Comisión de seguimiento y evaluación del vigente Plan Estratégico de Internacionalización. El objetivo de dicha Comisión será potenciar e impulsar la apertura al exterior del sector agroalimentario andaluz, así como coordinar y desarrollar una acción conjunta en las políticas públicas de la Junta de Andalucía de apoyo a la internacionalización del sector agroalimentario, y conjuntamente con los agentes económicos y sociales de Andalucía.

Artículo 63. Ventas directas de productos agrarios

1. Las productoras y los productores agrarios, así como las agrupaciones y asociaciones en las que se integren o asocien, podrán vender directamente a las personas consumidoras o a grupos de estas, los productos agrarios procedentes de sus propias explotaciones, en las condiciones y con las limitaciones que se determinen reglamentariamente.

2. La venta directa se podrá realizar dentro de alguno de los elementos que integran la explotación agraria, en mercados y ferias a los que concurran únicamente productoras y productores agrarios del ámbito territorial origen de los productos, o a establecimientos minoristas de la localidad.

3. Las personas titulares de aquellas explotaciones agrarias que quieran acogerse a la modalidad de venta directa de sus productos, deberán dirigir una comunicación previa a la Consejería competente en materia agraria para su incorporación al Sistema de Información de Venta Directa de Productos Primarios en Andalucía, de acuerdo al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

4. Las personas titulares de explotaciones agrarias que accedan a la venta directa estarán obligados a garantizar la seguridad e higiene y la identificación y trazabilidad de los productos que vendan, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, según la naturaleza del producto.

Artículo 64. Cadenas de distribución cortas

1. A los efectos de esta ley, sólo se admitirá la intervención de un único intermediario en las ventas realizadas por las personas productoras y agrupaciones de productores agrarios o transformadores, a favor del consumidor o consumidora final.

2. Las ventas a la persona consumidora a través de cadenas de distribución cortas se podrán realizar en establecimientos minoristas, mercados locales, establecimientos de turismo rural, agrotiendas de las agrupaciones de productores y establecimientos de restauración. Con sujeción a su normativa específica, también podrán realizarse a distancia y mediante medios electrónicos.

3. Igualmente, tendrá la consideración de cadena de distribución corta la venta directa regulada en el Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.

Artículo 65. Mercados locales

1. La Administración de la Junta de Andalucía colaborará con los municipios en la implantación de mercados locales destinados primordialmente a la comercialización de productos agroalimentarios producidos o elaborados dentro de la zona geográfica en la que se ubique el mercado.

2. Estos mercados se localizarán preferentemente en espacios cerrados y dispondrán de las infraestructuras, permanentes o semipermanentes, y de servicios mínimos necesarios para permitir la dispensación de los productos en condiciones que garanticen su seguridad e higiene.

3. En estos mercados, además de las actividades de venta, podrán desarrollarse actividades de restauración, culturales, didácticas y demostraciones vinculadas a la difusión de los productos tradicionales de la zona.

4. Los Reglamentos de régimen interior de los mercados que aprueben los municipios establecerán su organización, forma de gestión, características de los puestos de venta y derechos y obligaciones de las personas vendedoras.

TÍTULO X. LA CADENA ALIMENTARIA

Capítulo I. Funcionamiento

Artículo 66. Mejora de la cadena alimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará iniciativas dirigidas a mejorar el funcionamiento, vertebración, cooperación y transparencia de la cadena alimentaria de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario andaluz y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes eslabones de la cadena de valor.

2. En particular, prestará una atención prioritaria a los contratos que se concluyan entre los productores agrarios y cualquiera de los agentes subsiguientes de la cadena alimentaria, poniendo en comunicación de las autoridades de defensa de la competencia toda conducta que pudiera entenderse contraria a lo establecido por la legislación de defensa de la competencia.

3. Las operadoras y los operadores que se acojan a códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria podrán tener preferencia en la normativa reguladora de ayudas y subvenciones relacionadas con el sector agroalimentario que se promuevan por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 67. Deberes de las operadoras y los operadores de la cadena alimentaria en materia de calidad

1. Además del deber de cumplir las obligaciones específicas previstas en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, las operadoras y los operadores de la cadena alimentaria, en aras de salvaguardar la protección de las personas consumidoras y los intereses generales, económicos y sociales del sector agroalimentario, tendrán los siguientes deberes:

a) Denunciar ante los órganos competentes por razón de la materia la realización de todas aquellas prácticas que conozcan o de las que tengan noticia que puedan inducir a engaño sobre la calidad de los productos o hagan sospechar fundadamente que se están alterando las condiciones de peso, medida o composición en perjuicio de las personas consumidoras o de otras u otros operadores.

Tales denuncias, que deberán reunir los requisitos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común, darán lugar, salvo que resulten inadmitidas por ser claramente infundadas, a la apertura de unas actuaciones previas y a las realización de los estudios y análisis pertinentes con el fin de conocer la conveniencia o no de adoptar medidas al respecto.

El coste de dichas actuaciones, estudios y análisis serán asumidos íntegramente por la Administración, sin que pueda repercutirse ningún gasto al denunciante y pudiendo beneficiarse éste, en caso de que fuera infractor, de las exenciones y reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.

b) Igualmente, deberán denunciar el ofrecimiento a su persona de cualquier producto, cuyo precio significativamente inferior al de otros productos de semejantes características y funcionalidad, pueda ser indiciario de que están siendo conculcados los requisitos exigidos por la normativa de calidad agroalimentaria.

2. Los operadores de la cadena agroalimentaria que no cumplan con la obligación derivada del anterior apartado serán responsables solidarios de que el producto cumpla con los requisitos establecidos en la legislación alimentaria tanto en lo referente al origen, a las materias primas que lo componen, como de las características del mismo.

3. Conforme a lo previsto en el presente artículo, los servicios de control de la Administración de la Junta de Andalucía, en sus respectivos ámbitos competenciales, realizarán controles y seguimientos específicos de las partidas sobre las que existan indicios fundados de que su comercialización está realizándose a precios obtenidos incumpliendo directa o indirectamente la legislación relativa a la cadena alimentaria.

4. En el caso de que dichos controles revelen la posible existencia de acuerdos, prácticas y conductas contrarias a la normativa de defensa de la competencia se remitirán las actuaciones a dichas autoridades, todo ello sin perjuicio de las medidas administrativas que quepa adoptar

cuando los precios conseguidos repercutan negativamente o supongan un incumplimiento de la legislación de calidad alimentaria.

Artículo 68. Trazabilidad en el transporte de productos agroalimentarios

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, y en el artículo 6 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, las empresas agrarias y agroalimentarias deberán contar con un sistema que garantice la trazabilidad de los alimentos.

2. Con la finalidad de facilitar el seguimiento y control de la trazabilidad, acreditar el origen y el destino legal durante la circulación y el transporte de los productos agroalimentarios y, en la medida de lo posible, evitar acciones delictivas de hurtos y robos, las personas titulares de las explotaciones agrarias deberán emitir un Documento de Acompañamiento al Transporte, comprensivo de los datos identificativos de la mercancía transportada, de su origen y destino, y de las circunstancias relativas al transporte, con indicación expresa de las personas que se responsabilicen de la expedición, transporte y recepción de los productos y mercancías.

3. Reglamentariamente se establecerá la estructura, el formato, que será preferentemente electrónico, y el contenido de dicho Documento que, en todo caso, deberá respetar las exigencias de información de la Unión Europea. Asimismo, el Documento de Acompañamiento al Transporte será asimilable a los documentos de naturaleza similar de aplicación en determinados sectores.

4. Quienes transporten productos agrarios cuyo origen se ubique en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, vendrán obligados a disponer durante todo el proceso de transporte del correspondiente Documento de Acompañamiento al Transporte previsto en este artículo, que acredite la legítima procedencia y destino de la mercancía y permita documentar su trazabilidad y hacer entrega del mismo al destinatario de la mercancía.

Capítulo II. Instrumentos y mecanismos

Artículo 69. Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria

1. Se crea el Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria como herramienta de la Consejería competente en materia agraria de análisis de la estructura básica de los precios, seguimiento sistemático y evolución de los precios y márgenes de los productos agrarios y alimentarios en todos y cada uno de los eslabones de la cadena de valor agroalimentaria, incluidos los de producción ecológica.

2. Con el objeto de mejorar la transparencia en la cadena alimentaria, la información y metodología de obtención y tratamiento de datos de este Observatorio tendrán carácter público, siendo accesible a través de la página web de la Consejería competente en materia agraria. No obstante lo anterior, en el caso de que los datos sean proporcionados por empresas o entidades del sector, serán públicos los datos agregados, estando la información individual sujeta a la confidencialidad de los usos y normativa de datos estadísticos.

Artículo 70. Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria

1. Se crea el Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria, como foro de estudio, seguimiento y cooperación entre los diferentes eslabones de la cadena, impulso de elaboración de códigos de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria, así como el seguimiento, implantación y coordinación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y su desarrollo normativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En particular, será objeto de especial atención por parte del Foro, de cara a su comunicación y denuncia a las autoridades de defensa de la competencia y a los órganos administrativos que corresponda, el seguimiento de aquellas prácticas consistentes en adquisiciones o ventas de productos agroalimentarios sobre cuyos precios, significativamente inferiores a los de otros productos de semejantes características y funcionalidad, existan indicios fundados de que derivan directa o indirectamente del incumplimiento de la normativa de calidad alimentaria o conculcando las obligaciones impuestas por la legislación reguladora de la cadena alimentaria. Asimismo, el Foro participará en la elaboración del Plan de Calidad de la Cadena Alimentaria para Andalucía previsto en el artículo 29 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo

3. A los efectos de lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, tendrá el carácter de órgano de asesoramiento y de participación social. Por Decreto del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, se establecerá su composición, funcionamiento, funciones y plazo de vigencia.

4. En el Foro se integrarán las entidades más representativas de ámbito regional de cada uno de los eslabones de la cadena y en particular organizaciones profesionales agrarias, cooperativas agroalimentarias, organizaciones empresariales representativas de la industria y la distribución agroalimentarias y asociaciones de personas consumidoras y usuarias. Igualmente, estarán presentes representantes de las consejerías competentes en materia de consumo, seguridad alimentaria y comercio. La Presidencia del Foro corresponderá en todo caso a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura o persona en la que delegue.

Artículo 71. Arbitraje y mediación en el ámbito agrario y agroalimentario

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la utilización por parte de los agentes del sector agrario y agroalimentario de mecanismos alternativos al ámbito jurisdiccional, como el arbitraje o la mediación, para la resolución de conflictos entre partes. A tales efectos, fomentará la inclusión en los contratos agrarios y agroalimentarios de cláusulas que permitan su uso.

2. En el marco de lo establecido por la normativa estatal aplicable, la Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo actuaciones tendentes al fomento de la formación en materia de mediación de personas que, por su cualificación y experiencia profesional en materia agraria, puedan o estén interesados en ejercer dicha actividad en el ámbito agrario y agroalimentario. Asimismo se promoverá su inscripción en el registro nacional de personas mediadoras.

Artículo 72. Contratos-tipo para productos agroalimentarios

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde a la Consejería competente en materia agraria la homologación de los contratos-tipo de productos agroalimentarios que promuevan las organizaciones interprofesionales reconocidas en la misma, así como los que puedan solicitar organizaciones representativas de la producción, por una parte, y de la transformación y comercialización, por otra, y, en defecto de estas últimas por empresas de transformación y comercialización. De cara a la homologación de un contrato tipo se valorará la viabilidad del contrato tipo propuesto, su trascendencia de cara a la mejora y transparencia de la cadena alimentaria y la no perturbación del sector.

2. Los contratos-tipo homologados podrán tener por objeto cualquier producto agroalimentario; pero sólo podrá homologarse un contrato tipo agroalimentario por producto. En el caso de diferenciaciones por origen, destino final o calidad del producto, podrán existir tantos contratos tipo como mercados específicos originen estas diferencias.

3. Los contratos-tipo homologados tendrán la consideración de modelos de contrato a cuyos términos las operadoras y los operadores del sistema agroalimentario podrán sujetar posteriormente los concretos contratos de compraventa que suscriban.

4. La adhesión al contrato-tipo por parte de las operadoras y los operadores es voluntaria, salvo en los casos en que venga impuesta por una norma europea o nacional, o se haya pedido y obtenido por parte de una organización interprofesional, en los términos previstos por la legislación específica, la extensión de los efectos del acuerdo de homologación a todas las personas que actúen como operadores u operadoras del sector de que se trate. Los acuerdos de homologación tendrán que ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo de homologación de los contratos-tipo, así como el contenido mínimo que deben revestir, que en cualquier caso incluirá tanto los criterios objetivos valorables para la determinación del precio en el momento de la contratación, como la composición de las comisiones de seguimiento encargadas de resolver y dirimir las controversias que pudieran suscitarse con respecto a la interpretación y ejecución del clausulado del contrato-tipo.

Capítulo III. Función social

Artículo 73. Recuperación alimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un sistema alimentario y productivo que, con respeto a la sostenibilidad ambiental, social y económica, garantice una correcta y equitativa producción, distribución y consumo de los alimentos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará y desarrollará reglamentariamente iniciativas dirigidas a favorecer la recuperación y donación de los excedentes alimentarios, dando prioridad a la utilización humana.

3. A los efectos de la presente ley, se entenderá por excedente alimentario aquel producto alimentario, agrícola y agroalimentario, que, manteniendo sus condiciones de higiene y seguridad, no se hayan vendido o hayan sido retirados de la comercialización por causas tales

como la falta de demanda, el comiso por incumplimiento de las normas fiscales, la proximidad de su fecha de caducidad, la alteración del embalaje secundario que no afecte a sus condiciones idóneas de conservación u otras análogas.

4. De conformidad con los criterios establecidos en el presente artículo, reglamentariamente se determinarán las superficies comerciales, industrias agroalimentarias y demás operadores que tendrán la obligación de hacer entrega del excedente alimentario a organizaciones humanitarias para su distribución, o bien destinarlo al compostaje o a cualquier otro uso que suponga una reutilización o que se integre en un proceso de economía circular. Asimismo, las industrias agroalimentarias deberán elaborar un plan, cuyo contenido y características se determinará reglamentariamente, para la reducción de desechos de productos alimenticios a lo largo de sus procesos de transformación.

Artículo 74. Otras iniciativas

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el uso de los productos locales y regionales y los productos de temporada como materia prima en los servicios de restauración y en los comedores colectivos con el fin de acortar la cadena de producción y consumo, reduciendo las etapas de procesamiento y la generación de residuos en las diferentes fases. En este sentido se desarrollarán actuaciones en los ámbitos de ventas directas, cadenas de distribución cortas o mercados locales en los términos establecidos en el Título IX.

TÍTULO XI. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y FORMACIÓN

Capítulo I. Innovación e investigación agroalimentaria

Artículo 75. Líneas y políticas de investigación agroalimentaria

1. La Consejería competente en materia agraria participará en todos los procesos de elaboración y aprobación de las políticas públicas en materia de investigación, innovación y formación que afecten o puedan afectar al sector agrario y agroalimentario.

2. Las líneas de investigación y transferencia prioritarias y sectoriales estarán integradas en las estrategias y planes de investigación y transferencia promovidos por las instituciones europeas, en los Planes Estatales de Investigación y en el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, y en los Programas Sectoriales del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, en adelante IFAPA.

3. Las políticas y actuaciones de I+D se fijarán atendiendo al objeto y fines de esta ley y a las demandas del sector agroalimentario andaluz, teniendo como referencia las materializadas en la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria prevista en el siguiente artículo.

Artículo 76. Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria

1. En coordinación con la política general de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materias de I+D+i y de educación, y en particular con el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, el Consejo de Gobierno acordará la aprobación de una Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria, con una vigencia plurianual, que planificará las actuaciones y actividades a llevar a cabo en esta materia. La elaboración de la Estrategia corresponderá a la

Consejería competente en materia agraria, con la participación, entre otros, del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria previsto en el siguiente artículo.

2. Esta Estrategia comprenderá, entre otros aspectos, la asunción de tecnologías avanzadas tendentes a la optimización del uso de los recursos productivos, la minimización de residuos, el diseño de herramientas que contribuyan a la toma de decisiones en la gestión empresarial, la adecuación de la producción al mercado y el desarrollo de nuevas fórmulas de conservación de los alimentos. Igualmente, contemplará el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con especial incidencia en la trazabilidad o en la toma de decisiones basada en el análisis masivo de datos (big data).

Artículo 77. Creación y funciones del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria

1. Se crea el Foro Andaluz de la Innovación Agroalimentaria como órgano colegiado de asesoramiento y participación social de conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que quedará adscrito a la Consejería que ostente las competencias en materia agraria, encargado de colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la coordinación de las iniciativas de las personas productoras, empresas y demás agentes implicados en el diseño y desarrollo de proyectos innovadores en materia de productividad y sostenibilidad en el ámbito agroalimentario. Asimismo, dicho Foro participará en la elaboración de la Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria prevista en el artículo anterior.

2. Por Decreto del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, se establecerá su composición, funcionamiento y funciones. En el Foro se integrarán las entidades más representativas de ámbito regional implicadas en el proceso de innovación agroalimentaria, en particular organizaciones profesionales agrarias, cooperativas agroalimentarias, representantes de la industria y la distribución agroalimentarias y del desarrollo de insumos y tecnologías para la agricultura y la agroindustria, así como los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento relacionados con el ámbito de actuaciones del Foro. La Presidencia del Foro corresponderá en todo caso a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura o persona en la que delegue.

Artículo 78. Fomento de iniciativas de innovación agroalimentaria

1. Las políticas de incentivos públicos priorizarán los proyectos empresariales que presenten orientación innovadora en materia de competitividad del sector agrario y agroalimentario, adaptación y mitigación del cambio climático y conservación del medio natural y la biodiversidad.

2. A tal efecto, las ayudas específicas que otorgue la Administración de la Junta de Andalucía se ajustarán preferentemente al modelo de desarrollo de proyectos innovadores de cooperación previstos en la legislación europea. Asimismo, podrán crearse figuras o modelos similares de ámbito regional al objeto de acometer proyectos de especial interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 79. Agentes para la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia agraria y agroalimentaria

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará el desarrollo de actividades de investigación, desarrollo, innovación y formación en las áreas agrarias y agroalimentarias por parte de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, los grupos de investigación y, en su caso, por las organizaciones sectoriales agrarias, en los términos establecidos por su normativa reguladora.

2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará el desarrollo de Plataformas de Asesoramiento y Transferencia del Conocimiento Agrario y Pesquero de Andalucía como canal de transferencia y asesoramiento. La administración y gestión de esta herramienta corresponderá al IFAPA, a través de la Consejería de adscripción.

3. Los proyectos que el IFAPA desarrolle con fondos públicos propios serán de obligada transferencia al sector mediante la puesta a disposición de la información de los resultados en medios de libre acceso.

Capítulo II. Formación

Artículo 80. Actuaciones formativas

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará a través del IFAPA un Plan de Formación de enseñanzas no regladas, al que se ajustarán los cursos y programas que se ofrezcan, y que estará destinado a mejorar la cualificación de los profesionales del sector agroalimentario, incluidos los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena.

2. El plan de formación no reglada se coordinará por el IFAPA, en colaboración con la Consejería competente en materia de empleo y los demás agentes del conocimiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, facilitando el acceso a la misma a todos los agentes del sector agroalimentario andaluz.

La realización de cursos, programas, talleres de formación, jornadas y actividades, incluidos en el Plan de Formación, será desarrollada por el IFAPA o por otras administraciones, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas y entidades asociativas, agrupaciones o asociaciones sectoriales y empresas, que cumplan los requisitos que serán establecidos en convocatorias específicas. En todos los casos, corresponde al IFAPA el diseño de los programas formativos, la elaboración y actualización de los contenidos de los mismos y la certificación de la capacitación adquirida por el alumnado.

3. En colaboración con las Autoridades competentes en materia de educación no universitaria y, en todo caso, con respeto a las competencias que éstas tienen atribuidas los planes de estudios incorporarán el tratamiento de temas agroalimentarios con la finalidad de que las características y problemáticas propias del mundo rural y del sector agrario resulten conocidas por los y las estudiantes de las enseñanzas primaria y secundaria. Asimismo, la Consejería competente en

materia agraria colaborará con las autoridades educativas para el diseño de módulos y ciclos de formación y capacitación agrarios en la enseñanza reglada profesional.

4. La Consejería con competencias en materia de educación podrá ofertar formación para la obtención de los correspondientes títulos académicos conducentes a la adquisición de competencia profesional para la mejora de la cualificación de los profesionales del sector agroalimentario y su empleabilidad.

Artículo 81. Formación y capacitación de las personas emprendedoras

1. La Administración de la Junta de Andalucía consolidará un sistema de formación continua para los emprendedores y emprendedoras del ámbito agrario, agroindustrial y del medio rural en general, el cual comprenderá desde la fase de inicio de la actividad empresarial al acompañamiento a lo largo de todo su desarrollo.

2. Dicho sistema incluirá como aspecto central la formación en gestión empresarial y de conocimiento de los mercados.

3. Se impartirán cursos de capacitación agroalimentaria orientados a las demandas de las mujeres, en desarrollo del Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera de Andalucía previsto en el artículo 10.

4. La capacitación de las personas emprendedoras podrá acreditarse en virtud del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales establecido en la legislación estatal.

Artículo 82. Formación y mejora de la capacitación de los trabajadores y trabajadoras agrarias por cuenta ajena

1. En el ámbito de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía, por sí o con la colaboración de los agentes de Sistema Andaluz del Conocimiento y de las organizaciones sindicales y empresariales atenderá la formación y mejora de la capacitación de las personas trabajadoras agrarias y agroindustriales mediante la organización de cursos, prácticas formativas y enseñanzas no regladas específicamente dirigidos a estos colectivos.

2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía colaborará con los centros que impartan enseñanzas regladas para que implanten estudios cuyo objeto sea la obtención por parte de las personas trabajadoras de los sectores agrario y agroindustrial de la cualificación requerida para su promoción profesional e incorporación, en su caso, a los cuadros directivos y técnicos de las empresas, especialmente en el caso de las personas jóvenes y mujeres.

Capítulo III. Divulgación y difusión

Artículo 83. Estrategia de divulgación

1. La Consejería competente en materia de agricultura elaborará y aprobará una Estrategia de divulgación que posibilite que los valores, objetivos y fines ecológicos y de sostenibilidad ambiental, investigación, innovación y transferencia tecnológica, e internacionalización del sector agroalimentario andaluz, en los que se basa la presente ley, se conozcan suficientemente por

todos los agentes del sector, de modo que su divulgación coadyuve al aumento de la competitividad y rentabilidad de sus industrias y explotaciones

2. Tanto para la elaboración como para la difusión de la citada Estrategia, la Consejería recurrirá a la colaboración con los agentes del sector agrario y agroalimentario, y fomentará políticas de apoyo a la formación y educación ambiental.

Artículo 84. Difusión de conocimiento del medio rural

En el ámbito de sus competencias en materia de educación, la Junta de Andalucía incorporará en los planes y currículo de las enseñanzas obligatorias contenidos que tengan por finalidad promover el conocimiento del medio rural por parte de la población escolar, así como de las actividades y los servicios que en dicho medio se desarrollan. En este sentido, se prestará particular atención a la difusión del conocimiento acerca de los valores, tradiciones y técnicas propios del medio rural.

TÍTULO XII. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GOBERNANZA DEL SECTOR AGRARIO Y AGROINDUSTRIAL

Capítulo I. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria y Entidades reconocidas

Artículo 85. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria

1. El Sistema de Información de la Cadena Alimentaria constituye una herramienta dirigida a facilitar la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en materia agroalimentaria. A tal fin, integrará la información propia con la proveniente de otros registros, inventarios e instrumentos análogos, en los que resulte preceptiva la inscripción de los espacios productivos o de las actividades agrarias y agroalimentarias relacionadas con las distintas fases de la cadena alimentaria, y cuya gestión, por razón de la materia de que se trate, sea responsabilidad de los respectivos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía. Dicho Sistema deberá garantizar la interoperabilidad entre las distintas secciones que lo integren.

2. La organización, estructura, funcionamiento y contenido del Sistema se establecerá reglamentariamente.

3. De conformidad con lo establecido en la legislación básica de régimen jurídico del sector público y con respeto a lo previsto en la legislación de protección de datos, el Sistema funcionará como un sistema de información interoperativo con los otros registros existentes en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía. En aplicación de ello, el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria puede recabar de otros registros competencia de la Administración de la Junta de Andalucía las informaciones que resultaran relevantes a los fines del seguimiento y control de la cadena alimentaria.

4. En el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria constarán las ayudas que hayan obtenido las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales, así como los derechos y

cargas que tenga o la graven con respecto al uso y aprovechamiento de infraestructuras públicas agrarias.

Artículo 86. Información estadística y cartográfica

1. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria previsto en el artículo anterior y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La información que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia agraria participará en el diseño y, en su caso, implantación, de los ficheros que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

2. Los datos abiertos (open data) suministrados por el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, y en particular los derivados de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales, serán objeto de difusión mediante la implantación de herramientas de explotación de datos o gestión del conocimiento que faciliten su análisis, procesado, transformación, estructuración, y posterior puesta a disposición de la ciudadanía.

Artículo 87. Entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas

1. Podrán tener la consideración de Entidades Reconocidas por la Consejería competente en materia agraria aquellas entidades que, actuando por cuenta y nombre de las agricultoras y los agricultores, obtengan la representación de éstos para la presentación y tramitación de sus solicitudes de ayuda.

2. Con carácter previo a lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades deberán presentar una solicitud para que, en los términos previstos por los artículos 5 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, se les habilite para adquirir tal condición.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y presupuestos exigibles para obtener esta habilitación. Una vez habilitadas, deberán formalizar el correspondiente convenio con la Consejería competente en materia agraria en el que se detallarán las condiciones y obligaciones que las mismas asuman, así como la vigencia del mismo.

Capítulo II. Red de Oficinas Comarcales agrarias y Laboratorios Oficiales

Artículo 88. Red de Oficinas Comarcales Agrarias

1. De acuerdo con el principio de desconcentración funcional y territorial, por razones de eficacia y de proximidad de la gestión administrativa a la ciudadanía, y por el interés público y estratégico

de la agricultura, la ganadería y el desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería competente en materia agraria mantendrá y desarrollará una red periférica de Oficinas Comarcales Agrarias que sirva de conexión de la Administración de la Junta de Andalucía con la población rural a fin de facilitar el asesoramiento necesario y el acceso a los servicios competencia de la Consejería en materia agraria, especialmente en relación a las políticas de incentivos que se pongan en marcha por parte de la misma.

2. Las Oficinas Comarcales Agrarias deberán contar con una estructura administrativa y técnica y con dotación de recursos adecuada a las necesidades de las actuaciones a realizar en el territorio, con el fin de permitir una actuación ágil y eficaz de estos servicios periféricos, mejorando la capacidad de gestión de la administración agraria. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno y a propuesta de la Consejería competente en materia de agricultura se establecerá la estructura, así como la sede y el ámbito territorial de las Oficinas Comarcales Agrarias.

Artículo 89. Red de Laboratorios Oficiales

1. Se establecerá la Red de Laboratorios Oficiales de la Consejería competente en materia agraria, como órganos periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía que prestan funciones de apoyo técnico especializado a las actividades de dicha Consejería, a la que estarán adscritos, en el ámbito agrícola, ganadero, alimentario, pesca, marisqueo o acuicultura, como la realización de actividades de análisis para la realización de controles zoonosológicos, fitosanitarios, análisis de semillas y plantas de vivero, de calidad agroalimentaria, evaluación de los recursos pesqueros, de control de la calidad de los recursos pesqueros o de cualquier otra naturaleza.

2. La Consejería competente en agricultura desarrollará y establecerá las sedes de los laboratorios integrados en la Red de Laboratorios Oficiales, contando con una estructura única y administrativa adecuada a las necesidades analíticas que garanticen la calidad y la seguridad alimentaria en el ámbito agrícola, ganadero, agroalimentario, pesca, marisqueo o acuicultura.

3. La Consejería competente en materia agraria designará o autorizará a los laboratorios públicos o privados encargados de realizar los análisis de control oficial en su ámbito competencial. Estos laboratorios deberán estar evaluados y acreditados conforme a los estándares de calidad establecidos reglamentariamente.

4. Los laboratorios designados para el control oficial estarán sometidos a los deberes de coordinación y cooperación previstos en la legislación vigente.

5. Con independencia de las obligaciones derivadas del cumplimiento de las condiciones impuestas por el correspondiente sistema de acreditación, los laboratorios designados para el control oficial pondrán en conocimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, en el plazo máximo que se fije reglamentariamente, las siguientes circunstancias manifestadas en la realización de un ensayo u otras actividades propias del laboratorio respectivo:

a) Indicios de enfermedad animal de declaración obligatoria.

- b) Presencia atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedad para los vegetales y productos vegetales, y particularmente aquellos de cuarentena contemplados en la normativa estatal, europea o autonómica.
- c) Existencia de sustancias prohibidas o niveles de sustancias por encima de los límites legalmente establecidos que puedan suponer un riesgo para la seguridad alimentaria.

TÍTULO XIII. INSPECCIÓN

Artículo 90. Inspección

1. La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo las acciones de inspección necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y demás normativa de desarrollo que resulte de aplicación y para exigir responsabilidades derivadas de su incumplimiento.
2. El personal facultado para llevar a cabo las actividades de inspección será el personal funcionario que tiene atribuidas dichas funciones, en cuyo ejercicio, para el que gozará de plena autonomía, tiene la consideración de autoridad con las facultades y protección que le confieren la normativa vigente.
3. Dicho personal podrá solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de personas consumidoras, e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad, respetando, en todo caso, la normativa relativa a protección de datos de carácter personal.

Artículo 91. Facultades de la inspección

En el ejercicio de sus funciones propias de inspección, las personas inspectoras están facultadas para:

- a) Acceder, previa identificación, y exhibiendo orden debidamente motivada, a explotaciones, locales e instalaciones, salvo que tengan el calificativo de domicilio
- b) Acceder, de forma motivada cuando no haya otros medios menos gravosos, a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.
- c) Solicitar información a las personas presentes, tomar las muestras necesarias para practicar los análisis correspondientes y practicar las pruebas, las investigaciones o los exámenes que resulten necesarios para cerciorarse de la observancia de las disposiciones vigentes.
- d) Cuando en el ejercicio de sus actuaciones de investigación sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de la persona inspeccionada, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquella o la oportuna autorización judicial. Las dependencias ganaderas nunca podrán ser consideradas domicilio particular o parte del mismo, aun cuando se encuentren anexas a dicho domicilio.
- e) Llevar a cabo las actuaciones inspectoras de la forma que menos afecte a la actividad normal desarrollada por las personas, explotaciones y empresas inspeccionadas.

Artículo 92. Obligaciones de las personas inspeccionadas

1. Las personas físicas y jurídicas que en el ejercicio de sus actividades estén comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley están obligadas a consentir y facilitar las visitas de inspección y a conservar durante un tiempo mínimo de cinco años la documentación relativa a sus obligaciones, que se establecen en el apartado siguiente, en condiciones que permitan su comprobación.

2. A requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores estarán obligados a:

a) Suministrar la información legalmente exigible y relacionada con el objeto de la inspección concerniente a las instalaciones, los productos, los servicios o los sistemas de producción o elaboración, y permitir la comprobación directa del personal inspector.

b) Exhibir, en el marco del objeto de la inspección, la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, así como facilitar que se obtenga copia o reproducción de la documentación.

c) Permitir y facilitar los medios para que se tomen las muestras oportunas o que se lleve a cabo cualquier otro tipo de control o ensayo sobre sus explotaciones o sobre los productos o las mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, los aditivos o los materiales que utilicen.

d) Permitir el acceso, previa identificación, a explotaciones, locales e instalaciones, salvo que tengan el calificativo de domicilio, y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que son objeto de inspección cuando se considere necesario por el personal inspector en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

Artículo 93. Adopción de medidas cautelares

1. Excepcionalmente, ante situaciones de riesgo y urgencia inminente e inaplazable para la salud de las personas, la confianza de las personas consumidoras, la sanidad vegetal, la salud de la cabaña ganadera y la integridad de los valores agrarios del medio rural, el personal funcionario que constate los hechos causantes del riesgo, podrá acordar, en el ejercicio de su función inspectora, por sí mismo, con la máxima celeridad e incluso inmediatamente, las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar la continuación o repetición de tales hechos, el mantenimiento de los daños que éstos hayan ocasionado, o para mitigar sus efectos.

2. En el acta que levanten como consecuencia de la inspección expresarán la medida o medidas cautelares que hayan adoptado, que habrán de ser congruentes y proporcionales con la causa y finalidad concretas de las mismas.

3. Además de las medidas previstas por el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá acordar como medida cautelar cualquiera de las medidas provisionales previstas por el artículo 104.2.

4. En los casos en que se hayan impuesto las medidas cautelares que regula este artículo se procederá con urgencia y en los términos de la legislación de procedimiento administrativo común a la incoación del correspondiente procedimiento. En el acto de incoación el órgano titular de la competencia sancionadora determinará, motivadamente, la revocación, mantenimiento o modificación de las sobredichas medidas.

TÍTULO XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 94. Régimen jurídico

1. Se aplican las disposiciones de este Título en relación con las materias incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley concernientes al ejercicio de la actividad agraria; su registro; derechos y obligaciones de las personas titulares de espacios de producción; usos y producción agraria; utilización y aprovechamiento de las infraestructuras agrarias; circulación, transporte y comercialización de los productos agrarios y agroalimentarios; venta directa e incumplimiento de deberes en materia de inspección.

2. Se rige por su legislación específica el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones administrativas cometidas en materia de calidad de los productos agroalimentarios; protección del origen y calidad de los vinos; organizaciones de productores e interprofesionales agrarias; cooperativas y asociaciones agrarias; reforma y desarrollo rural, y sanidad vegetal y animal.

Artículo 95. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en las materias objeto de esta ley corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, que la ejercerá mediante los órganos administrativos que la tengan atribuida conforme a esta ley y de acuerdo con los principios establecidos en la legislación básica de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público, y en el resto de disposiciones que sean aplicables.

Capítulo II. Infracciones y Sanciones

Artículo 96. Concepto y clases de infracciones administrativas en materia agraria

1. Se considera infracción, en el ámbito de esta ley, aquella acción u omisión de los diferentes sujetos responsables contraria a la normativa legal o reglamentaria tipificada y sancionada en esta ley.

2. En función de su importancia, las infracciones administrativas previstas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 97. Infracciones leves

Constituirán infracciones leves las siguientes:

1. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin que conste la correspondiente notificación o declaración de actividad a los registros establecidos en la presente ley, en la forma y plazo reglamentariamente establecido, cuando no constase requerimiento del órgano competente.

2. Efectuar modificaciones en relación con el ejercicio de las actividades relacionadas en el apartado anterior sin comunicar la correspondiente modificación registral relacionada con los artículos 29 y 30.
3. El incumplimiento o la transgresión de los requerimientos que, conforme a la normativa en vigor, formulen las autoridades y el personal al servicio de la administración pública competente en materia agraria o sus organismos del sector público instrumental.
4. Incumplir los requerimientos y advertencias formulados por la Administración en aplicación de las determinaciones contenidas en una Declaración o en un Plan de Protección de Zona Agraria.
5. Hacer un uso inapropiado de las infraestructuras agrarias de titularidad pública sin provocar daños a las mismas.
6. El ejercicio de la actividad agraria incumpliendo el contenido de las buenas prácticas agrarias y medioambientales que se encuentren vigentes o de modo que entrañen una infrutilización o degradación del suelo agrario.
7. La gestión de los productos derivados, restos vegetales y subproductos originados por las actividad agraria y agroindustrial incumpliendo las obligaciones establecidas reglamentariamente que garantizan el menor impacto al medio ambiente y el respeto a los criterios de la economía circular.
8. Incumplir los requerimientos y medidas preventivas impuestas por la Administración en virtud del artículo 57.3.
9. El ejercicio de la venta directa, incumpliendo los requisitos y condiciones establecidos legalmente para ello, o sin estar incorporado al Sistema de Información de Venta Directa de Productos Primarios de Andalucía.
10. El incumplimiento de la normativa relativa a la identificación, la seguridad y la trazabilidad de los productos objeto de venta directa.
11. No tener a disposición, sin causa justificada, la documentación de registros, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, cuando fuera requerida para su control en actos de inspección.
12. El incumplimiento del deber de actualizar las informaciones contenidas en los registros y demás documentos justificativos exigidos legalmente para el seguimiento de la trazabilidad de los productos agrarios y agroalimentarios.
13. La insuficiente identificación de los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel, así como la falta de expresión en éstos de su volumen nominal o contenido cuando ambos extremos vengan exigidos por la normativa legal.

14. La tenencia de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de productos en explotaciones agrarias, establecimientos agroalimentarios o locales anejos.

15. La plantación o cultivo no autorizado de especies o variedades de plantas.

16. El incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como leves en esta ley.

17. El suministro incompleto de información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, incluida la falta de legibilidad o comprensibilidad de la información que imposibilite la labor de inspección.

Artículo 98. Infracciones graves

Constituirán infracciones graves las siguientes:

1. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin que conste la preceptiva notificación o declaración de actividad a los registros establecidos en la presente ley, en la forma y plazo reglamentariamente establecido, si constase requerimiento previo del órgano competente.

2. La inexactitud, la falsedad o la omisión de datos, manifestaciones o documentos de carácter esencial que se adjunten o se incorporen a la comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad.

3. La falta de notificación a sus respectivos registros, previstos en los artículos 29 y 30, de las modificaciones sustanciales de los datos incluidos en la declaración responsable, relativos a la explotación agraria, agroindustria, o a la actividad, así como el cese o el cambio de actividad.

4. El desarrollo en las explotaciones agrarias de actividades que, conforme a esta ley, no pueden tener la naturaleza de actividades complementarias o el ejercicio de éstas incumpliendo los requisitos y condiciones establecidos.

5. Alterar fraudulentamente el destino, las condiciones y requisitos bajo los que se obtuvieron beneficios y ayudas vinculados al arrendamiento, transmisión y sucesión de explotaciones agrarias.

6. Destinar a otros usos no agrarios las tierras titularidad de la Junta de Andalucía que se adquirieran en virtud de lo previsto en el artículo 28.

7. Incumplir las determinaciones contenidas en una Declaración o en un Plan de Protección de Zona Agraria.

8. Incumplir gravemente los compromisos contraídos en base la suscripción de un contrato territorial.

9. Causar daños en las infraestructuras, equipamientos y dotaciones agrarias de titularidad pública.
10. Incumplir los deberes de mantenimiento y conservación de las infraestructuras agrarias de naturaleza pública que, conforme a lo previsto en el artículo 39, correspondan a los particulares.
11. No atender los apercibimientos realizados por la Administración con respecto a la degradación o infrutilización del suelo agrario.
12. La gestión de los productos derivados, restos vegetales y subproductos originados por las actividad agraria y agroindustrial incumpliendo de forma reiterada las obligaciones establecidas reglamentariamente que garantizan el menor impacto al medio ambiente y el respeto a los criterios de la economía circular.
13. Desobedecer los requerimientos y advertencias y no ejecutar las medidas que se formulen a las personas titulares de explotaciones agrarias y a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera en casos de emergencia.
14. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte o distribución en alimentación animal, sin que conste notificación o declaración de actividad a la autoridad competente.
15. El incumplimiento del deber de conservación de los registros y demás documentos justificativos exigidos legalmente para el seguimiento de la trazabilidad de los productos agrarios y agroalimentarios durante el tiempo legalmente establecido, así como su falta de actualización o su deficiente llevanza cuando a causa de ello se dificulte o imposibilite el seguimiento exacto y continuado de la trazabilidad del producto a través de todas las etapas.
16. La falta de presentación, o la presentación defectuosa, de declaraciones establecidas en la normativa alimentaria, cuando las inexactitudes, errores u omisiones en estas declaraciones afecten a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.
17. La elaboración de medios de producción, o de productos agrarios y alimentarios, mediante tratamientos o procesos que impliquen la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos.
18. La inobservancia a las advertencias de subsanación de defectos, constatadas en el acta de inspección agroalimentaria y para cuya regularización se hubiese señalado plazo por la inspección o por el órgano competente en materia de control de la Administración.
19. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no se manipulen los precintos y las mercancías no hayan salido de las instalaciones donde fueron intervenidas.

20. La negativa o resistencia a suministrar los datos o la información requerida por los órganos competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, siempre que la negativa o resistencia no tengan causa justificada, y concretamente las siguientes actuaciones:

- a) Suministrar información inexacta o documentación falsa.
- b) No permitir el acceso a los locales, instalaciones o medios de transporte para su inspección.
- c) No permitir que se tomen muestras o realicen otro tipo de controles sobre los productos.
- d) No justificar las verificaciones o controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.
- e) No proporcionar en el momento de la inspección la documentación, datos e informaciones que el personal de la Administración pública que realiza funciones inspectoras necesite para llevar a cabo sus funciones de investigación, y no permitir su comprobación.
- f) No proporcionar en el plazo dado por la inspección las informaciones y documentación que se requieran.

21. La realización con habitualidad y reiteración de actuaciones propias de las entidades reconocidas, sin contar con la habilitación prevista por el artículo 87.

22. El incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales, siempre que tengan relación con las infracciones tipificadas como graves en esta ley.

23. La comercialización en cualquier fase de la cadena agroalimentaria, excluida la minorista, de productos cuyos precios, significativamente inferiores a los de otros productos de semejantes características y funcionalidad, deriven directa o indirectamente del incumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de calidad alimentaria o conculcando las obligaciones impuestas por la legislación de la cadena alimentaria.

Artículo 99. Infracciones muy graves

Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

1. La falta de realización y de ejecución de las medidas de prevención y de evitación de riesgos y de reparación de daños, que, en virtud de la legislación vigente, les sean exigibles por la Administración.

2. La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

3. La negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección.

4. La tenencia de máquinas, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración de productos alimentarios en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgo para las personas, animales y medio ambiente.

5. El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin estar autorizado, cuando esta autorización sea preceptiva, o cuando las actividades no estén contempladas en la mencionada autorización o la misma haya sido cancelada, cuando implican riesgo para las personas, animales o medio ambiente.

6. El incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como muy graves en esta ley.

Artículo 100. Personas responsables

1. Sin perjuicio de la infracción que, en su caso, pudieran cometer, las personas físicas y jurídicas sobre las cuales recaigan las obligaciones de vigilancia que establece esta ley para prevenir la comisión de infracciones por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación, serán responsables subsidiarios del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a éstos últimos.

2. Se considerarán responsables de las infracciones relativas a las explotaciones agrarias y de las derivadas de la actividad agraria las personas titulares de la explotación.

3. La persona fabricante, importadora, vendedora o suministradora de los medios de producción o de materias y de elementos necesarios para la producción agroalimentaria y para la alimentación animal responden del origen, identidad e idoneidad de los mismos, y de las infracciones comprobadas en ellos.

4. De los productos a granel o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior sujeto tenedor o proveedor.

5. En el supuesto de productos envasados, etiquetados o cerrados con cierre integro, responde la firma o razón social que figure en la etiqueta, la presentación o la publicidad, quienes podrán eximirse de tal responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceras partes, que serán los responsables. Asimismo también será responsable quien, con dolo o culpa, comercialice y envase dichos productos.

6. En los productos envasados, en cuyo etiquetado aparezcan las expresiones “producido por... para...” o “envasado por... para...”, serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, salvo que la responsabilidad derivada del incumplimiento de las normas de seguridad y calidad alimentarias incumba exclusivamente a una de ellas.

7. Será responsable la persona transportista que lleve las mercancías sin la documentación adecuada, cuando se pruebe la connivencia.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.2, serán igualmente responsables los operadores que hayan comercializado productos en cualquiera de las fases de la cadena

alimentaria, en las condiciones aludidas en dicho artículo, cuando, con dolo o negligencia inexcusable, supieran que los productos así comercializados infringían las normas de calidad agroalimentaria y las obligaciones impuestas por la legislación reguladora de la cadena alimentaria.

9. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, así como las personas técnicas responsables de la elaboración y del control, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente.

Artículo 101. Sanciones

1. La comisión de las infracciones administrativas previstas en esta ley podrá dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros, para las infracciones leves.
- b) Multa comprendida entre 3.001 euros y 50.000 euros, para las infracciones graves.
- c) Multa comprendida entre 50.001 euros y 800.000 euros, para las infracciones muy graves.

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción superase los citados importes, la sanción ascenderá hasta la cantidad que uno u otro alcance o, incluso, en el supuesto de las infracciones muy graves podrá elevarse hasta el duplo del beneficio obtenido por el infractor.

Para la determinación del beneficio ilícito obtenido se computarán tanto el incremento de ingresos como el ahorro de gastos obtenidos, así como los nuevos beneficios generados a partir de aquéllos.

2. En las infracciones graves o muy graves, el órgano competente para resolverlas podrá imponer alguna de las sanciones accesorias siguientes:

- a) El decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción. Son a cuenta de la persona infractora los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso y destrucción de la mercancía.
- b) La clausura temporal, parcial o total, de la empresa o la explotación sancionada, durante un período máximo de cinco años.
- c) La denegación, supresión, cancelación o suspensión total o parcial del acceso a las ayudas, créditos o subvenciones públicas reconocidas o solicitadas por período máximo de cinco años.

3. En los registros regulados en esta ley existirá una sección correspondiente a sanciones, en la que se anotarán las resoluciones firmes que por las diversas clases de infracciones hayan sido adoptadas.

4. Siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para los intereses económicos del sector agroalimentario, reincidencia en infracciones graves o muy graves, o acreditada intencionalidad en la comisión de las infracciones, la autoridad que adopte la resolución del procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad de las sanciones firmes impuestas acompañado del nombre de la empresa y de las personas naturales

o jurídicas responsables, con expresa indicación de las infracciones cometidas, así como la marca comercial del producto en el caso de la venta de productos que incumplan los requisitos establecidos en la legislación alimentaria por debajo del precio de mercado. Dichos datos se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, en los medios de comunicación que se consideren oportunos.

5. En caso de que se hayan intervenido cautelarmente productos, mercancías, materias o elementos para la producción y la comercialización relacionadas con la infracción sancionada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta de la persona infractora.

Artículo 102. Criterios de graduación y régimen de las sanciones

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga entre las asignadas a cada tipo de infracción, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; para ello, se tomarán en consideración los siguientes criterios, con carácter general:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud, los intereses económicos de las personas consumidoras, los precios, y el perjuicio ocasionado a la seguridad y al medio ambiente.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Serán también criterios de graduación de carácter específico los siguientes:

- a) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector.
- b) La extensión de la superficie de cultivo, el censo de animales de la explotación, la dimensión de ésta o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.
- c) La falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación de que se trate.
- d) El nivel de incumplimiento de las advertencias previas.
- e) El importe del beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción o las infracciones.
- f) El importe del volumen económico comercializado en los supuestos a los que hace referencia el artículo 67.2.

3. El órgano competente para resolver deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras.

4. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones sancionadas, la sanción

impuesta en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía a dicho beneficio, independientemente de la cuantía que correspondiera según la tipificación de la infracción.

5. En los términos previstos por la legislación básica de régimen jurídico del sector público, las sanciones previstas en esta ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 103. Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones previstas en la ley prescribirán en la forma y plazos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Capítulo III. Procedimiento sancionador y órganos competentes

Artículo 104. Medidas provisionales

1. De acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común, los órganos administrativos competentes para resolver el procedimiento sancionador, podrán adoptar medidas provisionales siempre que, conforme a la legislación de procedimiento administrativo común, concurren las circunstancias o presupuestos de hecho precisos que habiliten a adoptarlas.

2. En el ámbito de la presente ley, podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

- a) La suspensión y la paralización de actividades.
- b) La inmovilización de los productos agroalimentarios, materias o elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria, así como la retirada de cualquier forma de publicidad difundida a través de cualquier medio.
- c) El control previo de los productos que se pretendan comercializar y respecto de los que con anterioridad se haya detectado alguna irregularidad que haya sido subsanada.
- d) La paralización de los vehículos en los cuales se transporten productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria.
- e) La retirada del mercado de productos, materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria.
- f) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del espacio de producción o del establecimiento inspeccionado.
- g) La suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentaria.
- h) Además, para los operadores y las operadoras agroalimentarios voluntariamente acogidos a una mención de calidad, la medida cautelar podrá consistir en la suspensión del derecho al uso de la denominación, marca o elemento identificativo de que se trate, o la baja en el registro correspondiente.

3. La confirmación, modificación, levantamiento y extinción de este tipo de medidas se atenderán a las previsiones contenidas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 105. Tramitación y duración del mismo y duración de los procedimientos sancionadores

1. No podrá imponerse ninguna sanción por infracciones en materia agraria y agroalimentaria sin seguir para ello el oportuno procedimiento sancionador tramitado conforme a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora es el siguiente:

a) Diez meses, que se contarán desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

b) En los casos en los que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, se siga la tramitación simplificada del procedimiento sancionador, el plazo será de treinta días a contar desde el día siguiente a aquel en el que se notifique a la parte interesada el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento.

3. Transcurridos los plazos a que se refiere el apartado anterior, y sin perjuicio de las posibles interrupciones del cómputo por causas imputables a las personas interesadas o por la suspensión legal del procedimiento, se declarará la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la apertura de un nuevo procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción.

4. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia de la parte interesada.

Artículo 106. Reducción de sanciones

Cuando, en los términos y de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, una vez iniciado el procedimiento, la persona o entidad infractora reconozca su responsabilidad o proceda al pago voluntario de la cuantía pecuniaria de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución, el órgano competente para resolver aplicará una reducción del 25% sobre el importe de la sanción propuesta, teniendo en ambos casos dicha reducción el carácter de acumulable.

Artículo 107. Órganos competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores

1. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador en las materias agrarias y agroalimentarias objeto de esta ley corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia agraria de la circunscripción provincial en que se hubiese cometido la infracción.

2. La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá, cuando dicha función no esté previamente atribuida a ningún órgano administrativo, al funcionario o la funcionaria que designe la persona titular de la competencia para iniciarlos.

3. Corresponde la competencia para resolver los procedimientos sancionadores:

- a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales con respecto a la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.
- b) Las personas titulares de las Direcciones Generales competentes por razón de la materia cuando se trate de sancionar infracciones graves.
- c) La persona titular de la Consejería competente en materia agraria en relación con la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

4. Cuando la comisión de la infracción o los efectos derivados de la misma afectase a varias provincias, la competencia para incoar el procedimiento sancionador y resolverlo, en el caso de las infracciones leves, corresponderá a la persona titular de la Delegación Territorial que haya ejercido antes su competencia.

5. La competencia para imponer la sanción rescisoria de privación de derechos y las sanciones accesorias corresponde al mismo órgano competente para imponer la multa o sanción principal.

Disposición adicional primera. *Circulación y transporte de los subproductos animales no destinados al consumo humano*

La recogida y el transporte de los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) se realizarán en la forma y acompañándose del documento comercial y del certificado sanitario previstos en la legislación europea, en la normativa básica estatal y en la legislación autonómica aplicables.

Disposición adicional segunda. *Unificación de registros de contenido agrario y agroalimentario*

De conformidad con los principios de simplificación administrativa, la Consejería competente en materia agraria, en colaboración con la Consejería competente en materia de Administración Pública, adoptarán, mediante Orden conjunta, las medidas precisas para la integración en un solo Registro de todos los registros, inventarios, censos e instrumentos análogos regulados en esta ley que, por su naturaleza y ámbito, sean susceptibles de unificación, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional tercera. *Actuaciones de control de las ayudas de la Política Agraria Común de la Unión Europea*

El personal laboral de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, organismo adscrito a la Consejería competente en materia agraria, podrá realizar, conforme a lo establecido en la normativa europea sobre la Política Agraria Común, las actuaciones materiales de comprobación del cumplimiento de los requisitos para la percepción de las ayudas de la Política Agraria Común, incluido el control de la condicionalidad.

Disposición adicional cuarta. *Actualización del importe de las sanciones*

Corresponde al Consejo de Gobierno la actualización del importe de las sanciones pecuniarias, que se efectuará teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, acumulado a la fecha de actualización.

Disposición adicional quinta. *Coordinación en materia de Formación Profesional*

La Consejería en materia de formación profesional autorizará y coordinará la organización e implantación de tales enseñanzas en los ámbitos de la formación y capacitación agrarias.

Disposición adicional sexta. *Disponibilidad presupuestaria*

Las medidas de fomento que se prevén en la presente ley estarán sujetas a disponibilidades presupuestarias existentes, de conformidad con lo dispuesto en la letra j) del artículo 119.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los sistemas de control de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas*

Las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyos sistemas de control se rigieran por la letra b) del apartado 1º del artículo 33 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, o por la letra b) del apartado 1º del artículo 28 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, dispondrán de dos años para su adecuación a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de entidades ya reconocidas*

Las organizaciones interprofesionales ya reconocidas al amparo de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no cumplan alguna de las condiciones establecidas en la presente ley, deberán adaptarse a las mismas en el plazo de un año desde su entrada en vigor. A tal efecto las entidades deberán remitir una solicitud de adaptación a la autoridad competente, acompañada de la documentación que acredite su adaptación. Aquellas entidades reconocidas en virtud de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, que no necesiten adaptación alguna seguirán reconocidas. Se considerará que no cumplen con los criterios de reconocimiento aquellas entidades que, precisando adaptarse, no hayan remitido a la autoridad competente la justificación de adaptación correspondiente en el plazo establecido. En este caso, la autoridad competente retirará el reconocimiento a dichas entidades.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley y, en particular, la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía*

La Ley 2/2011, de 25 de marzo, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La letra n) del artículo 3 queda redactada del siguiente modo:

“n) Operadores agroalimentarios y pesqueros: las personas físicas o jurídicas que, con o sin ánimo de lucro, llevan a cabo cualquier actividad relacionada con la producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios y pesqueros. No se consideran operadores de la cadena alimentaria a los efectos de esta ley los titulares de los mercados centrales de abastecimiento mayorista (MERCAS), sin perjuicio de que tengan tal consideración los

mayoristas y operadores de logística y distribución que tengan su establecimiento en dichos mercados o sus zonas de actividades complementarias.”

Dos. Se añade un nuevo punto 4 al artículo 9, con el siguiente contenido:

“4. La agrupación que solicite el registro de una DOP, IGP o IGBE deberá presentar ante la Consejería competente en materia agraria y pesquera una propuesta de reglamento específico de regulación del Consejo Regulador que se constituya y autorice conforme lo indicado en los artículos 12.3 y 16, respectivamente.”

Tres. El artículo 13.2. a) queda modificado del siguiente modo:

“a) Proponer las modificaciones del reglamento específico y del pliego de condiciones del producto.”

Cuatro. El artículo 16 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 16. Autorización.

1. Los consejos reguladores deberán ser autorizados por la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera antes de iniciar su actividad.

2. La Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá suspender la actividad del Consejo Regulador, en el caso de que se detecte que no cumple con sus fines, de acuerdo con el artículo 13.1, o no desempeña las funciones reguladas en el artículo 13.2, o se produzcan transgresiones del Ordenamiento Jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en el supuesto de imposibilidad de funcionamiento normal del Consejo.

El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de seis meses, así como la asunción por parte de la Consejería competente en materia agraria y pesquera de las funciones imprescindibles para la gestión de la figura de calidad.

Si transcurrido el plazo de suspensión subsisten las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los Órganos del Consejo Regulador, así como a convocar nuevas elecciones.

En el caso de que no hubieran podido celebrarse elecciones en dicho plazo, o si transcurridos seis meses desde la constitución del nuevo pleno subsisten las causas que dieron lugar a la suspensión del órgano de gestión, se procederá a la revocación de la autorización para la gestión de la figura de calidad. La Consejería competente en materia agraria y pesquera, en defensa de los intereses sectoriales, podrá adoptar las medidas imprescindible para la gestión de la figura de calidad así como de su control, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de autorización, suspensión y revocación.”

Cinco. El artículo 27 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 27. Personal inspector.

1. Los controles oficiales de la calidad a realizar por los servicios de inspección de la Consejería competente en materia agraria y pesquera se llevarán a cabo:

a) Por funcionarios y funcionarias de la Consejería competente en materia agraria y pesquera, que serán reconocidos y habilitados como inspectores o inspectoras de la calidad de conformidad con lo establecido en la regulación general de la Función Pública. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad y podrá solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de consumidores, e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad estatales, autonómicas o locales.

b) Por las personas inspectoras o veedoras de los órganos de control propios de las DOP, IGP e IGBE para los servicios de control y vigilancia de las mismas, personas inspectoras y auditoras de los organismos de control que posean delegación de control oficial por parte de la Consejería con competencias en calidad agroalimentaria acreditados según la norma ISO 17020:2012 "Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección", que tendrán igual consideración y atribuciones que el personal inspector de las administraciones públicas, a los efectos de la inspección, a excepción de las propias de los agentes de la autoridad.

2. El personal que lleve a cabo funciones de inspección o control levantará actas, que incluirán todas las actuaciones y observaciones ocurridas durante la inspección, teniendo aquellas valor probatorio de los hechos recogidos en las mismas que resulten de su constancia personal para los actuarios. Los hechos consignados en las actas se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas inspeccionadas.

Tendrán la consideración de actas los registros, y cuadernos de inspección o auditorías empleados durante las actuaciones de control por los organismos independientes de control.

3. El personal acreditado para la realización de controles oficiales podrá durante su actuación recabar cuantos documentos consideren necesarios de los operadores que inspeccionen de acuerdo con el objetivo perseguido en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

Los servicios de inspección de la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrán solicitar la información que precisen a los órganos de las Administraciones públicas y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes incluidas, entre otras, las empresas con participación pública, organizaciones profesionales e interprofesionales, los cuales prestarán, cuando sean requeridos para ello, la información que se les solicite de acuerdo con la normativa aplicable, debiendo respetarse en todo caso las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica 1/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

4. El personal inspector está obligado de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a la normativa aplicable en cada uno de los casos."

Seis. El artículo 33 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 33. Control de las denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas e indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.

1. La verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización del producto, de las DOP, IGP e IGBE garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y podrá ser efectuada por:

- a) Un órgano de control propio de la denominación o indicación, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya.
- b) Un organismo independiente de control.
- c) Un órgano de control creado a iniciativa de varios consejos reguladores, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.
- d) Un órgano de control de otro consejo regulador, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

2. Cuando se opte por una de las opciones de control, contempladas en el apartado 1, será a esta a la que deben acogerse todos los operadores agroalimentarios y pesqueros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de denominaciones o indicaciones, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control, previa audiencia de los operadores y denominaciones afectados.”

Siete. El artículo 39.5 queda modificado del siguiente modo:

“5. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un consejo regulador, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.”

Ocho. Se incorpora en el artículo 42 una nueva letra p), con la siguiente redacción:

“p) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad.”

Nueve. Se modifica la letra t´) del artículo 43, que queda con la siguiente redacción:

“Comercializar productos agroalimentarios con documentos de acompañamiento al transporte que no identifiquen debidamente las características del producto o incluir en los registros información distinta a la que describe dicho documento de acompañamiento.”

Diez. El artículo 45.1 queda modificado del siguiente modo:

“Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que por acción u omisión hayan participado en las mismas.”

Once. El artículo 46 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 46. Sanciones.

A las infracciones contra las disposiciones de la presente ley les corresponden las siguientes sanciones pecuniarias:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 4.001 a 150.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre 150.001 a 3.000.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el diez por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.”

Doce. El artículo 51.2 queda modificado del siguiente modo:

“2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos sancionadores por las infracciones establecidas en la presente ley será de un año contado desde la incoación del mismo.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía*

El contenido del artículo 28 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

“1. En el caso de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización del producto, garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y podrá ser efectuado:

a) Por un órgano de control propio de la denominación, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN –ISO ISO/IEC 17065 o norma que la sustituya.

b) Por un organismo independiente de control.

c) Por un órgano de control creado a iniciativa de varios consejos reguladores, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

d) Por un órgano de control de otro consejo regulador, debiendo cumplir los requisitos exigibles a los organismos independientes de control.

2. Cuando se opte por una de las opciones de control, contempladas en el apartado 1, será a esta a la que deben acogerse todos los operadores agroalimentarios y pesqueros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de niveles de protección, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control.

4. Los órganos de control de las denominaciones de origen y de origen calificadas pueden extender su actividad de control a otros niveles de protección, siempre que estén autorizados por la Consejería competente en materia agraria, actuando en estos casos como organismos independientes de control, excepto en el supuesto de que el control se realice a un vino de calidad con indicación geográfica, cuyo reconocimiento durante, al menos, cinco años sea previo a su incorporación a la denominación de origen, en el que se entenderá como órgano de control propio de la denominación.”

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía*

Se modifica la Ley 1/2005, de 4 de marzo, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos:

“b) Organización interprofesional agroalimentaria andaluza: ente de naturaleza jurídico-privada legalmente constituido, con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se integra por organizaciones representativas de la producción, de la transformación, de la distribución y comercialización agroalimentaria y cuenta con una significativa implantación en Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.”

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 4.1 que queda redactado en los siguientes términos:

“b) Representar, para uno o varios sectores o productos, un grado de implantación significativo en la producción, transformación, distribución y comercialización agroalimentaria, en los términos del artículo 8.”

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Sin perjuicio de la obligación de la Consejería de resolver expresamente cualquier solicitud de reconocimiento de una Organización Interprofesional Agroalimentaria, según lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, si transcurre el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiese recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada por silencio administrativo.”

Cuatro. Se suprime el apartado 2 del artículo 5, pasando el apartado 3 a ser el nuevo 2.

Cinco. Se modifica el segundo párrafo de la letra g) del artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

“Así mismo, se garantizará la pertenencia de toda organización de ámbito provincial que acredite representar en su ámbito territorial al 50% de los operadores que integren la rama de la producción o de las producciones transformadas, distribuidas o comercializadas en su caso, o al 20% de la producción final agraria o pesquera de Andalucía, y no se encuentre federada o confederada en otra de ámbito andaluz que sea miembro de la interprofesional.”

Seis. Se modifica la letra j) del artículo 6 que queda redactada en los siguientes términos:

“j) Participación paritaria, en la gestión y el gobierno de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, del sector productor de una parte a través de las organizaciones empresariales constituidas legalmente y cuyo objeto social sea la representación de los intereses del sector productor que deberá acreditarse de la forma que se determine reglamentariamente y de otra, del sector transformador, distribuidor y comercializador, a través de las organizaciones o asociaciones empresariales en que se integren.”

Siete. Se modifica el primer párrafo del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“A los efectos de la presente ley, se entenderá que una organización interprofesional agroalimentaria cuenta con una significativa implantación en Andalucía cuando acredite

representar, para un determinado sector o producto y en la forma que se determine reglamentariamente, al menos al 25% de los productores u operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo al 35% de las cantidades producidas, transformadas, distribuidas y comercializadas en su caso.”

Ocho: Se incluye un nuevo apartado 4 al artículo 22 con el siguiente tenor:

“4. En su composición se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.”

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía*

El artículo 3 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Definición de artesanía.

1. Se considera artesanía, a los efectos de la presente ley, la actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

2. Los productos agroalimentarios objeto de producción, elaboración o transformación artesana estarán sujetos a su legislación específica.”

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina*

La Ley 1/2002, de 4 de abril, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 46 queda redactado como sigue:

“2. Otorgar el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, previo informe de la Administración del Estado.”

Dos. El apartado 2 del artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

“2. La autorización de actividad será necesaria tanto si los establecimientos de cultivos marinos se ubican en zonas de dominio público marítimo-terrestre como en terrenos de propiedad privada.

Cuando el establecimiento se ubique en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, requerirá tanto de la autorización de la actividad como del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, las cuales serán otorgadas por la Consejería competente en materia de acuicultura marina, previa obtención de la autorización medioambiental, cuando corresponda.

El otorgamiento del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, requerirá informe de la Administración del Estado.”

Tres. El apartado 1 del artículo 52 queda redactado como sigue:

“1. La vigencia máxima de las autorizaciones de cultivos marinos para los establecimientos ubicados en zonas de Dominio Público marítimo-terrestre será coincidente con la establecida en el correspondiente título de concesión de ocupación.”

Cuatro. El artículo 91 queda redactado como sigue:

“Artículo 91. Potestad sancionadora.

Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura marina la potestad sancionadora en las materias reguladas en la presente ley, que se ejercerá de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como con la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, conforme al procedimiento 10.1.4 del Anexo I.”

Cinco. Se incluye una nueva disposición adicional séptima:

“Disposición adicional séptima. Prórroga extraordinaria de las autorizaciones de cultivos.

1. Los titulares de establecimientos de acuicultura que hayan obtenido la autorización de cultivos marinos antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, podrán solicitar, ante el órgano competente en materia de acuicultura marina, la prórroga extraordinaria de la autorización de cultivos marinos y la prórroga extraordinaria de ocupación de Dominio Público marítimo-terrestre.

2. La solicitud de la prórroga extraordinaria de la autorización de cultivo podrá presentarse antes de que finalice la vigencia de la última prórroga otorgada y en todo caso con una antelación máxima de seis meses al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización de cultivo.

3. La autorización de cultivo será prorrogada hasta el plazo máximo en que lo haya sido prorrogada la ocupación de Dominio Público por el órgano competente en la materia.

4. La solicitud de la prórroga extraordinaria de las autorizaciones de cultivos incursas en un procedimiento de extinción no suspenderán los efectos de éste, siendo en todo caso la resolución de extinción causa suficiente de denegación de la solicitud de la prórroga extraordinaria del título habilitante.

5. La prórroga extraordinaria no será de aplicación a las autorizaciones de cultivos marinos en zonas de servicio de los puertos ni a las autorizaciones y concesiones de cultivos experimentales.”

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Junta de Andalucía*

Se introduce una nueva Disposición adicional undécima a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, con el siguiente contenido:

“11^a. Las tierras destinadas a uso agrario que resulten transformable para ese uso, así como los bienes y derechos inherentes a las mismas incorporadas al patrimonio de la Junta de Andalucía a resultas de la extinción del Instituto Andaluz de Reforma Agraria quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley, rigiéndose por su normativa específica”.

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía*

Se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, añadiendo un nuevo párrafo 18 en el Anexo II, apartado I, con el siguiente tenor literal, pasando el 18 a ser el 19:

“18. Planificación de Protección de Zona Agraria”.

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía*

Se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, añadiendo una disposición adicional decimosexta con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional decimosexta. Régimen específico para el acceso al Registro de la Propiedad de los bienes enajenados por la Comunidad Autónoma de Andalucía procedentes del Instituto Nacional de Colonización, Instituto de Reforma y Desarrollo Agraria e Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

1. Requisitos para la formalización e inscripción de segregaciones y divisiones de fincas rústicas. En las segregaciones y divisiones de fincas rústicas procedentes de actuaciones del Instituto Nacional de Colonización, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se consideran títulos habilitantes los Proyectos y Resoluciones Administrativas originales que constituyen el soporte legal de la realidad, dejando constancia de los mismos mediante certificación administrativa del órgano encargado de la enajenación, siendo innecesario la obtención de licencias municipales sobre parcelaciones y las declaraciones de innecesariedad de éstas.

2. Requisitos para la formalización e inscripción de los actos de edificación. En relación sobre el acceso al registro de los suelos y edificaciones procedentes de actuaciones del Instituto Nacional de Colonización, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se consideran títulos habilitantes los Proyectos y Resoluciones Administrativas originales que constituyen el soporte legal de la realidad, dejando constancia de los mismos mediante certificación administrativa del órgano encargado de la enajenación.”

Disposición final novena. *Régimen transitorio de la artesanía alimentaria*

Hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario específico previsto en la presente Ley, la artesanía alimentaria quedará sujeta al régimen jurídico establecido por la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

Disposición final décima. *Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta ley*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final undécima. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.